



66

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLÁN"**

289328

**"LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES  
EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO VIGENTE"**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A**  
RICARDO RAUL CHAGOYA MENESES

ASESOR: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ



FEBRERO DE 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Dios...  
te agradezco haberme  
cubierto de tu magnificencia,  
por llenar mi esencia  
de defectos y virtudes,  
de sueños y amor,  
por permitirme llegar a una meta,  
te agradezco señor”

Raúl "Padre...  
herede tu fuerza,  
tu anhelo y corazón,  
eres en mi vida una ilusión,  
mi mejor amigo,  
que entona su cariño  
como en una canción,  
te agradezco hoy,  
por apoyarme en esta vida,  
y sino te basta con lo que te doy,  
aquí tienes a un hombre,  
aquí tienes a tu hijo"

Teresa "Madre...  
el gran amor de mi vida,  
tengo tus besos impregnados  
en mi alma,  
eres mi mar en furia  
y mi cielo en calma,  
llenaste mis ojos de magia,  
de vida y amor,  
por ello te doy mil gracias,  
te brindo mis logros  
y todo lo que soy,  
y recuerda que siempre tengo un beso  
para mi gran amor"

Anei e Iván "Hermanos...  
como gotas de agua en el mar,  
como nubes en el cielo,  
juntos por siempre,  
unidos por la sangre,  
y también por que los quiero,  
cuenten conmigo,  
como su hermano o como su amigo,  
gracias por existir"

Lic. Ricardo H. Zavala Pérez  
"le agradezco el apoyo incondicional  
que me ha proporcionado,  
su amistad y su ejemplo.  
Le agradezco por ser mi asesor  
y mi maestro"

Universidad Nacional Autónoma de México  
"Templo del conocimiento,  
abriste tus puertas y me enseñaste  
a valorar la vida y a ser una mejor persona,  
me brindaste no solo tus instalaciones,  
sino también, a mis maestros  
de los que aprendí bastante,  
gracias por darme una alternativa,  
te representara decorosamente"

## INDICE

	Pág.
Introducción.....	I
Capitulo 1.- Antecedentes históricos de los modos de extinción de las obligaciones.....	1
1.1. Obligaciones en el Derecho Romano.....	1
1.2. Modos de extinción de las obligaciones en el Derecho Romano.....	15
Capitulo 2.- Extinción de las obligaciones en general.....	26
2.1. Obligaciones en general.....	26
2.2. Modos de Extinción de las obligaciones en el Derecho Civil Mexicano.....	71
Capitulo 3.- Modos de extinguir una obligación regulados por el Código Civil para el Distrito Federal.....	83
3.1. De la Compensación.....	83
3.1.1. Concepto.....	83
3.1.2. Requisitos.....	84
3.1.3. Efectos.....	86
3.1.4. Especies.....	87
3.1.5. Inoperancia.....	88
3.1.6. Utilidad.....	90
3.2. De la Confusión de Derechos.....	90
3.2.1. Concepto.....	90
3.2.2. Requisitos.....	90
3.2.3. Efectos.....	91
3.2.4. Especies.....	91
3.2.5. Inoperancia.....	92
3.2.6. Utilidad.....	92
3.3. De la Remisión de la Deuda.....	93
3.3.1. Concepto.....	93
3.3.2. Requisitos.....	93
3.3.3. Efectos.....	94
3.3.4. Especies.....	94
3.3.5. Inoperancia.....	94
3.3.6. Utilidad.....	94

3.4. De la Novación.....	95
3.4.1. Concepto.....	95
3.4.2. Requisitos.....	96
3.4.3. Efectos.....	98
3.4.4. Especies.....	98
3.4.5. Inoperancia.....	102
3.4.6. Utilidad.....	103
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	108

## INTRODUCCION

Desde el momento en que el hombre decide vivir en comunión con otros hombres, es decir, en sociedad, resulta necesario imponer normas de conducta que regulen la convivencia de todos ellos protegiendo de tal manera sus intereses mas preciados como son: la vida, la libertad, la salud, sus riquezas, sus bienes, etc.

De lo anterior se desprende el por qué el Derecho adquiere una gran importancia ya que primeramente regula actos del Estado con otros Estados previniendo conflictos de gran magnitud como seria una guerra, en segundo término regula las relaciones del Estado con sus súbditos y por último sirve para establecer las normas jurídicas que deberán contemplar las personas (físicas o morales, según sea el caso) en sus relaciones con otras personas.

El Derecho cuenta con un sin fin de ramas, de las que se desprenden entre otras el Derecho Civil el cual puede definirse como el "Conjunto de normas jurídicas referente a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente

particular" \*, o bien, como el derecho que "determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación a sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)". \* Teniendo como principales puntos de estudio al Derecho de las personas, de la familia, de los bienes, de las sucesiones y de las obligaciones, resaltando este último punto por ser parte de la materia que se tratará en el presente trabajo de investigación.

Así pues, resulta que el campo de las obligaciones es en suma extenso ya que conoce de sus fuentes, de la manera de transmitir las y de las formas de ex atención y es precisamente la extinción de las obligaciones la que roba nuestra atención porque es el tema medular y primordial de la presente tesis.

Para lograr el objetivo trazado de conocer y analizar la importancia, utilidad y eficacia de las figuras jurídicas que extinguen una obligación en el Derecho Civil Mexicano, abordaremos en este trabajo la historia de dichas figuras, estudiándolas en el marco del Derecho Romano del cual nuestro derecho positivo guarda gran influencia, de la misma forma se hablara de las obligaciones

\* De pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de derecho, pág 229.

\* Garcia Maynes, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho.

en general reguladas por nuestra legislación vigente para tener una idea más amplia y clara de lo que implica una obligación, sus efectos y consecuencias.

De tal suerte, se estudiara el marco jurídico y doctrinal de las figuras que extinguen una obligación en el Derecho Civil Mexicano, atendiendo a sus conceptos, requisitos de procedencia, especies, efectos, inoperancia y utilidad, teniendo por ende un trabajo basto y completo del tema planteado.

## Capitulo 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

El día que los propios romanos fijaron como el día de su nacimiento como civilización ha sido plasmado como el 21 de abril del año 753 a.C., y podríamos decir que ese también es el primer día en el que nuestro derecho civil mexicano comenzó a generarse, para llegar hasta nuestros días tal y como se encuentra plasmado en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal.

Lo anterior se menciona debido a que si se externara algún comentario en el cual se mencionara que nuestro derecho civil mexicano no tiene nada que ver con el derecho romano sería estar incurriendo en una gran mentira, ya que si nuestros legisladores se inspiraron en alguna legislación extranjera para crear nuestros mas actuales códigos civiles de 1870, 1888 y 1924, ha sido precisamente el derecho aportado por los Romanos a lo largo de casi un milenio.

Estos motivos nos inducen a iniciar nuestro trabajo de investigación, hablando precisamente del antecesor mas importante de nuestro derecho civil mexicano, es decir el Derecho Romano.

## 1.1. OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano, como cualquier otra cosa creada por el hombre tuvo un nacimiento, un desarrollo y una decadencia; proceso que refleja a su vez las diversas etapas de la civilización romana durante casi un milenio de existencia, el cual abarca del año -753 a.C. al 565 d.C.

Las etapas a que nos hemos referido con anterioridad las podemos dividir desde dos puntos de vista diferentes; si atendemos a su forma de gobierno diremos que existieron tres etapas, las cuales se hacen consistir por la Monarquía -753 a C.-510 a C., la República -510 a.C.-27 a.C.- y el Imperio de -27 a c.-565 d.C., siendo que ésta última se subdivide en otras dos las cuales son conocidas como diarquía en la cual el poder era compartida por el emperador y por el senado, y la segunda llamada principado. en la cual el poder del Emperador era total y absoluta;, y si atendemos a su sistema jurídico podemos mencionar la existencia de un derecho preclásico, clásico y postclásico o también llamado de la decadencia.

Podemos decir que todas las formas o criterios por los cuales se puede dividir a la civilización romana tienden a dividirla en tres grupos principales, tal y como lo demostramos con anterioridad. Durante esas tres

grandes etapas el derecho romano, que es a final de cuentas lo que nos interesa conocer de la civilización romana, tuvo un nacimiento y una primera etapa la cual estuvo impregnada por aspectos religiosos, teatrales, místicos e incluso de carácter familiar, ya que en ésta etapa del derecho podemos ver sus propios orígenes; los cuales como era de esperarse se encontraban repletos de imperfecciones y de aspectos religiosos, siendo esta etapa de un carácter muy rígido y además de tintes incluso de teatrales en virtud de que el derecho era expresado a través de formulas extrañas y complejas, las cuales se asemejaban mas a obras teatrales cuyos actores eran interpretados las diversas clases existentes en la civilización romana, las cuales estaban constituidas por los patricios, plebeyos, clientes y esclavos de esa primera etapa evolutiva del derecho romano, siendo que si se expresaba de forma errónea alguna de esas formulas, se podía perder el pleito en virtud de la errónea utilización de frases casi sacramentales, tales como el caso del nexum y de la manus iniecta.

La segunda etapa del derecho civil romano –ius civile- se caracterizo por ser mas de carácter formal, llegando incluso a veces a los extremos del formalismo, en ésta podemos apreciar el mayor perfeccionamiento de las figuras juridicas o institutas, sentándose de esa manera las bases para lograr el máximo esplendor del ius civile y del derecho romano en general.

La tercera etapa del derecho romano podemos dividirla a su vez en dos etapas, la del derecho clásico y la de su decadencia. En la primera podemos apreciar el máximo esplendor del derecho romano y por ende el *ius civile*, debido a la flexibilidad del mismo, despojado ya del excesivo formalismo, y de aspectos religiosos que fueron la tónica en sus dos etapas precedentes, coincidiendo con el nacimiento de la mayoría de los mejores jurisconsultos romanos que haya conocido la historia, tales como Celso, Gayo, Ulpiano, entre otros; esta época de gloria del derecho romano cronológicamente hablando se dio entre los siglos II y III después de Cristo, siendo en ésta época en donde se preparo el derecho que sería la base para los sistemas jurídicos del futuro --incluido dentro de ellos el nuestro--, época en la cual los jurisconsultos no se limitaban a aplicar lo dicho en la ley, sino que además la comprendían y entendían el sentido mismo de la ley, su alma interna. Sin embargo por ser obra del hombre, éste derecho tuvo una espiral descendente, la cual seguiría el mismo fin que toda la civilización romana, es decir su decadencia.

La etapa final del derecho civil se vio despojada de toda la magnificencia de la época que le precedió, convirtiéndose en la sombra de lo antes existente, volviéndose un derecho incluso hasta vulgar; sin embargo paradójicamente a ésta situación, surgió un hombre que habría de tomar el papel histórico de encargarse de hacer que el derecho romano pasara a la posteridad de la historia universal, ese hombre fue el Emperador de Bizancio,

cuyo nombre era el de Justiniano –482-565 d.C.-, éste hombre se encargó de recopilar la mayoría de el derecho romano que le precedió, fundiéndolo en lo que llamamos actualmente el Corpus Iuris Civile, el cual ésta constituido por el Digesto o Pandectas constituido por opiniones de grandes juristas, las Institutas en donde encontramos lo establecido por Gayo, estas institutas estaban diseñadas de tal forma para que fueran los textos por los cuales se les habría de enseñar a las nuevas generaciones el estudio y comprensión del derecho, las Novelas en donde encontramos las constituciones imperiales expedidas por Justiniano durante su reinado y el Codex Vetus, el cual contenía las constituciones imperiales emitidas por los predecesores de Justiniano, asegurándose con el Corpus Iuris Civile el registro histórico del derecho civil romano.

Dentro de ese gran mundo llamado *Ius Civile* –entendido como el derecho que les atañe a los ciudadanos romanos- encontramos una rama que es a final de cuentas el tema de nuestra tesis, es decir las obligaciones civiles; así que era necesario mostrar que ésta rama en específico también sufrió una evolución durante esos casi mil años de dominio romano en el mundo antiguo.

El concepto obligación sufrió una transformación natural durante cada una de las etapas históricas y jurídicas ya descritas.

La obligación era entendida por los romanos como el "iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura." Cuya traducción de acuerdo a Floris Margadant quiere decir " la obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política".<sup>1</sup>

La obligación romana estaba constituida por tres elementos principales o esenciales:

VÍNCULO JURÍDICO.- Este vínculo jurídico esta constituido por dos palabras, la primera vinculo, la cual significa la unión o atadura de una persona o una cosa con otra, y la segunda, el carácter de juridico este vínculo quiere decir en relación con el vínculo que éste se encuentra regulado por el derecho o que le atañe a éste, garantizando de esa forma la existencia de una coacción por parte del Estado para exigir el cumplimiento al deudor obligado.

---

<sup>1</sup> Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano. 19ª Edición, México, 1993, P. 307.

**SUJETOS.-** Es el segundo elemento del concepto de la obligación, éste elemento está integrado por dos sujetos, el acreedor por un lado y el deudor por el otro, en donde el deudor era y sigue siendo actualmente el sujeto encargado de dar cumplimiento a la obligación, mientras que el acreedor es la persona que tiene el derecho de recibir en primer término y además tiene la facultad de exigir la prestación que se haya acordado en la obligación.

**OBJETO.-** El objeto que es a final de cuentas la razón por la cual los sujetos acreedor y deudor se encuentran atados entre sí. Este objeto no es una cosa sino más bien se trata de una determinada conducta que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor, pudiendo ser éstas conductas: dare en donde el deudor daba en propiedad al acreedor alguna cosa, facere, aquí el deudor realizaba un acto en favor del acreedor, non facere, que es lo contrario al dare, es decir el deudor no realizaba determinado acto, una conducta pasiva es lo que caracterizaba a éste objeto, y por último tenemos al pati, el cual se refería a tolerar determinada conducta.

Ahora bien, como dijimos con anterioridad el concepto de obligación y todo lo que éste entraña tuvo una transformación a lo largo de casi mil años de dominación romana, y como ejemplo de ello tenemos a la propia fuente de la obligación, la cual fue teniendo una evolución y ampliación en cada etapa del derecho romano.

En los principios de la Monarquía se tenía la idea que la fuente única de las obligaciones se hacía consistir en las figuras de los delitos, idea que por lo general era adoptada por todas las civilizaciones antiguas, bástenos como ejemplo comparativo la civilización egipcia, la cual consideraba que no existía diferencia alguna entre el deudor incumplido y el delincuente común, recibiendo un mismo trato tanto sujeto incumplido, como el ejecutor de un crimen.

Esta concepción existía entre los romanos durante mucho tiempo de la Monarquía. Con posterioridad a ello surgió otra teoría al respecto, la cual consideraba que junto a los delitos existía otra fuente generadora de obligaciones, teoría que fue aportada por Gayo quien vivió (130-180) durante el siglo II después de Cristo, el cual consideraba a los contratos como dignos de generar obligaciones.

A finales del Imperio el Emperador de Oriente Justiniano, se encargó de ampliar ésta clasificación, añadiendo otras dos figuras productoras de obligaciones, quedando de acuerdo al Emperador constituidas por cuatro fuentes a saber: contratos, cuasi contratos, delitos y cuasi delitos.

Con posterioridad a ellos se llegó a considerar que estas cuatro fuentes eran fuentes mediatas de obligaciones y que la fuente inmediata o directa de las obligaciones era la ley romana, de la cual surgía cualquier tipo de obligación fuera ésta nominada o inominada.; con lo cual podemos ver claramente la evolución y perfeccionamiento que tuvo la obligación y sus fuentes creadoras, llegando hasta nuestros días a la concepción generalizada de que la máxima fuente de las obligaciones se hace consistir en los Hechos Jurídicos en sentido amplio.

Ahora bien, si existe una obligación la lógica nos indica que ésta debe ser cumplida, pero sabemos que en la práctica esto no sucede en repetidas ocasiones, obteniéndose como resultado el hecho de que las obligaciones se ven incumplidas.

El trato que recibía el incumplimiento en el derecho romano, era muy estricto en sus principios llegando a considerarse excesivo, puesto que en la época de la Monarquía aquel que incumplía una obligación podía perder su libertad e incluso su vida. Esta forma de resolver ésta problemática fue evolucionando ya que debía tener un límite, tal y como lo tuvo en su momento la venganza privada con la ley del Talión, así que de éste tipo de prácticas que impactaban directamente en la persona deudor, y mediante la expedición de la *lex rogatae Lex Poetelia Papiria* de 326 a.C. se fue

transitando hacia la ejecución forzosa de la obligación en el patrimonio del propio deudor y no en su persona, tal y como se estilo en los primeros siglos de la Monarquía, llamándose a ésta teoría patrimonialista, por el hecho de ejecutarse el cumplimiento en el patrimonio y no en la persona.

Al momento de producirse el incumplimiento de una obligación era necesario saber el motivo que lo origino en primer término, y el segundo aspecto era determinar la forma en que la obligación a pesar del incumplimiento podía ser satisfecha, así como la responsabilidad que tendría el deudor ante éste incumplimiento.

El hecho del deudor, así como hechos ajenos a éste mismo personaje eran los dos motivos o razones por las cuales se podía producir el incumplimiento de una obligación.

HECHO DEL DEUDOR (factum debitoris).- En éste podemos encontrar el primer motivo o supuesto por el cual se produce el incumplimiento de una obligación, éste se hace consistir en que el propio deudor es el causante directo de que la obligación se vea insatisfecha, ya que los jurisconsultos romanos consideraban que la conducta del deudor podía estar envuelta por

alguno de los dos siguientes elementos subjetivos, es decir por el dolo o por la culpa.

Estas dos figuras son bien conocidas en nuestro derecho y hemos de decir que no han tenido muchas modificaciones en cuanto a su esencia desde esas épocas hasta nuestros días. El dolo y la culpa son aspectos volitivos inmersos en la conducta del deudor incumplido. El dolo puede estar constituido por una acción u omisión por medio de la cual el deudor contraviene conscientemente el cumplimiento que el propio deudor debe satisfacer en favor del acreedor, teniendo como resultado de dicha conducta un daño de carácter económico para el acreedor y un beneficio para el deudor.

En la culpa podemos apreciar la mayoría de elementos constitutivos que le dan vida al dolo, existiendo como diferencia entre ambas instituciones el aspecto de que a diferencia de lo que ocurre en el dolo, en la culpa no existe la intención de dañar económicamente al acreedor.

En el dolo podemos apreciar una sola clase de dolo, mientras que la culpa se divide a su vez en culpa grave y culpa leve, subclases en las cuales el aspecto distintivo era que la culpa grave era casi equiparada con el dolo,

mientras que la leve se produce por un descuido excesivo en el cual se respondía solo si el deudor obtenía una ventaja a su favor y en la cual no se buscaba obtener un beneficio ilícito.

**HECHOS AJENOS AL DEUDOR.**- Anteriormente hemos hecho mención de que cuando el deudor actúa de manera dolosa o culposa se gesta un incumplimiento, incumplimiento que no puede tener ninguna causa de justificación por parte del sujeto incumplido, ya que éste es quien directamente esta provocando el incumplimiento, es el primero que desea o produce el no cumplimiento

Como excepción a ese incumplimiento imputable directamente al deudor tenemos los hechos ajenos a éste, los cuales tiene como su máxima forma de expresión al caso fortuito.

Al hablar del casus fortuitus, nos estamos adentrando a una de las posibles causas o motivos determinante del incumplimiento de obligaciones, ya que la realización de un caso fortuito puede producir el mismo efecto que el dolo y la culpa, es decir, el incumplimiento.

Pero entre el dolo y la culpa existen diferencias importantes con el caso fortuito, ya que mientras que en las dos primeras existe una participación directa del deudor, en el caso fortuito se produce todo lo contrario ya que es prácticamente imposible que un ser humano produzca o genere un caso fortuito que de cómo resultado la no satisfacción de una obligación; así mismo en el dolo y la culpa la regla es que el deudor tiene el deber de cumplir con el cumplimiento, incluso aunque éste se haya vuelto imposible, teniendo que pagar además daños y perjuicios, a diferencia de lo que ocurre en el caso fortuito, en donde la concretización de éste tiene como efecto regla la liberación ante el incumplimiento de la obligación, teniendo éste efecto liberatorio las siguientes excepciones:

- Salvo que el deudor haya aceptado la responsabilidad de responder ante el caso fortuito.
- Cuando se trate de cosas genéricas (GENERA NON PEREUNT, los géneros no perecen).
- Cuando se trate de obligaciones bonae fidei, en las cuales no se tiene que estar a lo estrictamente pactado entre las partes obligadas, a diferencia de las obligaciones stricti iuris.
- Cuando hubiese incurrido en mora debitoris.

Siendo estas las excepciones a ese efecto liberatorio del caso fortuito.

Señalando con punto final a éste respecto que el caso fortuito no es otra cosa mas que hechos naturales –sismos, inundaciones, etc- o del hombre –guerras, robos, etc.- en los cuales no existe participación directa o indirecta del sujeto obligado.

Para finalizar haremos mención de algunos ejemplos prácticos en donde podremos apreciar a las figuras del dolo, culpa y caso fortuito:

- "El mutuuario, si por cualquier accidente perdiera lo que ha recibido, no deja por ello de estar obligado: el comodatario. en cambio, queda sin responsabilidad si lo hubiera perdido por caso mayor, al que no puede resistir la debilidad humana, como es un incendio, un derrumbamiento o un naufragio; en otro caso, debe responder por la diligencia más rigurosa, y no basta que preste la misma diligencia que pone en sus propios bienes, si existe quien podría custodiar aquella cosa con mayor diligencia. Mas, aun en los casos mayores, si hay culpa por su parte, queda obligado; por ejemplo si con el pretexto de que iba a invitar a unos amigos a cenar, hubiera recibido una vajilla con ese fin y hubiera querido

llevársela de viaje y aquella se hubiera perdido en un naufragio, atraco de bandidos o asalto de enemigos.

- Si se ha prometido dar el esclavo Estico en un cierto día y el esclavo se muere antes de ese término, no queda obligado el promitente.
- Si he estipulado unas monedas determinadas, por ejemplo, las que se guardan en una caja y se pierden sin culpa del promitente, ya nada se me debe."<sup>2</sup>

## 1.2. MODOS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO.

El concepto de obligación en el derecho romano era definido como una atadura en sentido práctico y literario, puesto que principalmente en la época de la Monarquía su libertad y su propia vida, ya no digamos sus bienes podían estar en manos del deudor; así que para que el deudor pudiera verse liberado ante el acreedor era necesario, no solo el cumplir, sino que además de ello era necesario realizar el llamado "contrarius actus".

---

<sup>2</sup> D.44,7,4., A,DORS Y OTROS, *El Digesto de Justiniano*, Editorial Arazandi, Pamplona, España. 1972.

El llamado *contrarius actus* implicaba el hecho de que el obligado debía realizar la fórmula contraria a aquella por medio de la cual se hubiese obligado, es decir realizar el acto inverso.

Como ejemplo de ello podemos señalar la *stipulatio* como forma de adquirir obligaciones, en éste caso el deudor debía realizar el acto contrario a ella, la cual recibía en el derecho romano el nombre de la *Acceptilatio*, y así era prácticamente en todos los supuestos.

Conforme el paso del tiempo y la evolución del derecho romano, el *contrarius actus* fue cayendo en desuso hasta llegar al grado de que dicha forma de extinción de las obligaciones desapareció de forma definitiva en el derecho romano. Siendo que a dicha figura le sustituyeron otras dos grandes formas generales de extinción de las obligaciones, las cuales recibieron el nombre de *IPSO IURE* y *EXCEPTIONIS OPE*.

Las dos formas de extinción antes mencionadas eran apreciadas no tanto en el plano del derecho sustantivo, sino más bien eran utilizadas en el derecho procesal, invocándolas ante el *iudex* por los interesados.

Lo anterior se menciona por el hecho de que si trasladáramos a estas dos formas extintivas de obligaciones a nuestro derecho actual podríamos

decir que en cuanto a las IPSO IURE, el juez debía tomarlas en cuenta durante el juicio entablado, a pesar de que el deudor-demandado no las hubiese hecho valer, es decir que el juez debía proceder de manera oficiosa a éste respecto.

En el caso de las EXCEPTIONIS OPE ocurría totalmente lo contrario, ya que estas formas de extinción debían hacerse valer por el propio interesado, es decir, como excepciones hechas valer por el deudor-demandado al momento de iniciar el juicio, siendo que en este caso si el deudor no las hacía valer entonces podrían ser invocadas de oficio por el pretor.

Ahora bien, a continuación habremos de explicar someramente algunas de las especies constitutivas de las IPSO IURE y DE LAS EXCEPTIONIS OPE, para tener de esa forma una mejor concepción de estas dos antiguas formas extintivas de obligaciones, de las cuales hay que señalar el hecho de que muchas de ellas siguen vigentes hasta nuestros días, tal y como podremos apreciarlo en capítulos subsecuentes.

#### I.- MODOS EXTINTIVOS IPSO IURE:

- 1.- PAGO. (SOLUTIO)
- 2.- DACION EN PAGO. (IN SOLUTIO DATIO)
- 3.- REMISION DE DEUDA.
- 4.- NOVACION. (NOVATIO)
- 5.- CONFUSION.
- 6.- SENTENCIA.
- 7.- PERDIDA DEL OBJETO.
- 8.- MUERTE O CAPITIS DEMINUTIO.
- 9.- ABANDONO DEL OBJETO

1.- PAGO.- Esta fue y sigue siendo hasta nuestros días la manera mas efectiva de dar cumplimiento a las obligaciones. El pago o como se le llama en esos tiempos "solutio", no debía considerarse como la simple entrega de una cantidad de dinero AL ACREEDOR, ya que como se explico en el subtema anterior, dicho pago tiene implicita una conducta por parte del deudor, la cual podía hacerse consistir en la entrega de una cosa, la realización de un determinado hecho, la abstención por parte del deudor a realizar un cierto acto, o la simple tolerancia por parte del mismo, es decir en términos latinos dare, facere, non facere o pati, O COMO ACTUALMENTE SE LE CONOCE UN DAR, HACER O NO HACER.

2.- **DACION EN PAGO.**- La Dación se hacía consistir en la realización de una conducta diferente a la primeramente adquirida y acordada por el deudor frente al acreedor, necesitando para ello la anuencia del sujeto ACTIVO, ya que si éste no aceptaba que el deudor realizara otra obligación diferente a la obligación primigenia, ésta era imposible de realizar, por el hecho de negarse a ello el acreedor.

3.- **REMISION DE DEUDA:** Respecto a la remisión de deuda podemos definirla como el perdón que el acreedor otorga al deudor, perdón a través del cual éste queda liberado del cumplimiento frente al rei credendi, en virtud de que el deudor se comprometía frente al deudor a no hacer efectivo el crédito que pesara sobre el deudor; agregando que dicha remisión o perdón si se le quiere llamar así podía ser total, es decir por total la deuda o podía ser parcial.

4.- **NOVACION.**- En la novación se crea una nueva obligación en lugar de la originalmente generada; a diferencia de la Dación, la novación crea una nueva obligación, otorgando de esa forma un derecho al acreedor para poder estar en la posibilidad de que en un futuro pueda exigir el cumplimiento de la obligación; a diferencia de lo que ocurre con la Dación, en la cual estamos

ante la presencia de un cumplimiento presente y definitivo, y no creándose un derecho futuro.

5.-CONFUSION.- En éste tipo de IPSO IURE el papel tanto de acreedor, como de deudor se ven unidos en un solo personaje, es decir, ambas calidades recaían en una misma personas, razón por la cual se producía la extinción de la obligación en virtud de que una persona no puede ser su propia deudora y acreedora a la vez.

6.- SENTENCIA: Este medio extintivo de la obligación es fácil de comprender en virtud de que así como la sentencia emitida por un juez puede ser productora de derechos, también puede ser el medio a través del cual el deudor se vea absuelto del cumplimiento de la obligación frente al acreedor.

7.- PERDIDA DEL OBJETO: Si el objeto materia de la obligación era específico, o era objeto de una obligación stricti iuris, sin que en dicha pérdida hubiese incurrido el deudor de una manera culposa o dolosa en cuanto a su proceder, y si además de lo anterior el deudor no acepto responder ante cualquier tipo de casus fortuitus, entonces la obligación se extinguía quedando de esa forma el deudor liberado, siendo también que si la obligación se tornaba de imposible cumplimiento por la pérdida del objeto

podía operar en éste tipo de casos la máxima dicha por Celso, quien nos dice que *IMPOSIBILLIUM NULA OBLIGATIO EST* (Es nula la obligación de objeto imposible).

8.- **MUERTE O CAPITIS DEMINUTIO**: Este medio extintivo *IPSO IURE* es fácil de comprender, pero para ello debemos de hablar de otra institución jurídica romana, la cual es conocida como **PERSONALIDAD**. La personalidad en el derecho romano estaba constituida por tres grandes elementos los cuales se hacían consistir en:

1.- **STATUS LIBERTIS**.

2.- **STATUS CIVITATIS**.

3.- **STATUS FAMILIAE**.

Dichos elementos o estatus debían ser reunidos por una persona para ser considerada como sujeto de derechos y de obligaciones, en atención de que estos tres estatus creaban tres ligas o uniones del individuo con el pueblo y el Estado, ya que el **STATUS LIBERTIS –QUE ES EL QUE NOS INTERESA EN ÉSTE CASO-**, implicaba el hecho de que la persona no era considerada esclava dentro de la sociedad romana, siendo por ese hecho una persona libre; y si a éste estatus le añadimos los **STATUS CIVITATIS – que se hacía consistir en que el individuo tenía la ciudadanía romana-** y el

STATUS FAMILIAE –es decir que existía una relación entre el sujeto y una domus- podíamos considerar a dicha persona como un ente susceptible de poseer derechos y obligaciones. Siendo que si se producía la capitis deminutio implicaba que el sujeto era sometido a la esclavitud, produciéndose por ese hecho de forma indirecta la extinción de aquellas obligaciones que hubiese adquirido mientras era un hombre libre. Y en lo que respecta a la muerte es obvió que si la persona fallecía, entonces se extinguía las obligaciones que el hubiese contraído, pudiendo pasar éstas a sus herederos.

9.- ABANDONO DEL OBJETO: Este tipo de extinción pesaba principalmente sobre OBLIGATIO IN REM, es decir obligaciones reales, en las cuales el sujeto que detenta una cosa puede liberarse del cumplimiento de una obligación que pese sobre dicho objeto –por ejemplo en el caso de una servidumbre- si el mismo abandona el objeto, desentendiéndose de esa forma de las obligaciones pesantes sobre el mismo.

## II.- MODOS EXTINTIVOS OPE EXCEPTIONIS:

1.- CONDICIONES Y TERMINOS RESOLUTORIOS COMO FORMAS EXTINTIVAS DE OBLIGACIONES IPSO IURE.

2.- PACTO DE NONPETENDO.

3.- COMPENSACIÓN.

Siendo estas tres formas las más generales de extinción en las OPE  
EXCEPTIONIS.

1.- CONDICIONES Y TERMINOS RESOLUTORIOS COMO FORMAS  
EXTINTIVAS DE OBLIGACIONES IPSO IURE.

Todos sabemos que el término y la condición son acontecimientos en donde el primero es de realización cierta, mientras que el segundo es incierto, y si a estas cualidades le añadimos el calificativo de resolutorio, entonces estaremos ante acontecimientos que cuando se concreticen tienen el efecto de extinguir las obligaciones que les hubiesen dado vida respectivamente.

Por lo cual si se concretizaba ya un término o condición extintivas, estamos ante la lógica desaparición de la obligación; pero como dijimos en páginas anteriores, no bastaba que estos se produjesen, puesto que los mismos debían hacerse valer ante el iudex por parte del demandado contra las pretensiones, puesto que si así no se hiciera el propio juez no podía invocarlas en defensa del deudor-demandado.

2.- PACTO DE NON PETENDO: conocido como pacto de remisión. La simple señalización de un pacto nos aclara la existencia de un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, como ya mencionamos con anterioridad, el acreedor se abstendrá de reclamar el crédito que pudiere tener contra el deudor; aplicándose en éste caso lo dicho en el párrafo anterior, es decir que dicho pacto debía mencionarse en el caso de que a pesar de su existencia, el acreedor exigiera el cumplimiento ante el juez.

3.- COMPENSACION: En la compensación podemos apreciar la existencia de dos obligaciones que tienen íntima relación entre ellas, en virtud de que los sujetos obligados en ambas son por un lado acreedor y deudor en una, y en la otra desempeñan los papeles contrarios, es decir donde el acreedor se convierte en deudor, y donde el pasivo, se vuelve activo. Mediante la compensación las dos obligaciones se confrontaban una a otra y se extinguían hasta donde lo permitiera ambos créditos, es decir que si los créditos eran iguales, entonces ambas obligaciones quedarían extinguidas en su totalidad; pero si una obligación fuera superior a la otra, entonces el remanente de la confrontación de ambas que daría vivo y con posibilidad de ser exigido por parte del deudor.

Las características de la compensación podemos obtenerlas de lo expuesto por Sara Bialostosky y Agustín Bravo González, quien nos las enumera a continuación:

- "a) el juez compensa cuando la acción ejercida por el acreedor es de buena fe y el crédito invocado por el demandado proceden de la misma fuente;
- b) Hace falta que las deudas sean exigibles, pues el deudor no está obligado a pagar antes del vencimiento."<sup>3</sup>

Finalizando este subtema comentaremos que como se aprecia de lo antes dicho mucho de lo existente en cuanto a figuras jurídicas de esa época continua vigente hasta el día de hoy, claro que adaptado a nuestra realidad jurídica.

<sup>3</sup> Sara Bialostosky y Agustín Bravo González, *Compendio de Derecho Romano*, Octava Edición, Editorias Pax-México, Librería Carlos Cesarman. S.A. , p. 116.

## CAPITULO 2.- EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

### 2.1- DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

Por lo amplio del tema que se trata en este capitulo y para un mejor entendimiento del mismo se dividirá para su estudio en:

- I.- Concepto de obligación.
- II.- Elementos de las obligaciones.
- III.- Fuente de las obligaciones.
- IV.- Elementos de validez.
- V.- Modalidades de la obligación.
- VI.- Transmisión de las obligaciones.
- VII.- Efectos de las obligaciones.
- VIII.- Incumplimiento de las obligaciones.
- IX. Dolo y culpa.
- X.- Obligación en relación a terceros.

## I.- CONCEPTO DE OBLIGACION.

Si hablamos de la forma en que se extinguen las obligaciones, por fuerza debemos hacer alusión en primer término al significado mismo de aquello que se extingue, es decir, de la obligación, para que con posterioridad a ello analicemos el mundo que rodea a esta figura jurídica.

“Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”<sup>4</sup> Este es uno de los múltiples conceptos que podemos encontrar a cerca de la definición de obligación ya que cada persona puede tener su propio concepto o definición de lo que es obligación

Desde nuestra opinión la obligación es el vínculo jurídico necesario existente entre dos personas llamadas acreedor y deudor respectivamente, en donde la primera ésta constreñida por ese vinculo con la segunda a realizar una prestación consistente en dar, hacer o no hacer.

---

<sup>4</sup> Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 71.

## II - ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES:

La obligación al igual que cualquier otra figura jurídica esta constituida por diversos elementos que le dan vida, los cuales son tres elementos esenciales, tales como los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico

1.- SUJETOS.- Como se menciona con anterioridad los sujetos deben ser forzosamente dos, por un lado el acreedor y el deudor, aclarando que para la existencia de la obligación es necesario que converjan ambos sujetos. El deudor es la persona que debe satisfacer determinada prestación a favor del acreedor, quien tiene el derecho de recibir y además de ello la facultad de exigir el cumplimiento coactivo de la obligación, si se produce el caso de que el deudor se abstenga de cumplir voluntariamente con la obligación.

2.- OBJETO.- Este elemento se refiere a la conducta que el deudor tiene el deber jurídico de cumplir a favor de su acreedor, conducta que puede ser un dar, hacer o no hacer. Haciéndose la mención de que para algunos autores el objeto directo de la obligación se hace consistir en crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, mientras que el objeto indirecto es precisamente el dar, hacer o no hacer.

3.-VINCULO JURIDICO.- Este elemento se hace consistir en la unión que el derecho establece entre el acreedor y el deudor, por el hecho de estar regulado precisamente por un sistema jurídico.

Toda obligación que se precie de serlo debe tener estos tres elementos esenciales de formación existiendo excepciones a esto tal y como sucede con la declaración unilateral de voluntad, la cual se explicara a continuación.

### III.- FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.

En el derecho romano se considero durante muchos siglos que las principales fuentes obligacionales se hacían consistir en contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. En la actualidad esa clasificación ha sufrido grandes cambios, ya que dentro de nuestra legislación sustantiva se contemplan seis principales fuentes generadoras de derechos y de obligaciones.

Estas seis fuentes a las que nos referimos en el párrafo anterior se hacen consistir en:

1. CONTRATOS.
2. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.
3. ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.
4. RIESGO PROFESIONAL.
5. GESTIÓN DE NEGOCIOS.
6. HECHO ILICITO.

1.- CONTRATO.- Para algunos, ésta viene a constituir la fuente mas importante en lo que a generación de obligaciones se refiere.

Es necesario aclarar que el contrato es una especie constitutiva de un genero, el cual recibe el nombre de "convenio" en un sentido amplio; dentro del cual encontramos a los contratos, y a los convenios en sentido estricto. El contrato en general esta constituido por una serie de elementos sin los cuales éste no existiría, así como de otros elementos que lo hacen válido.

El contrato esta constituido por dos tipos de elementos, en donde los primeros y mas importantes reciben el nombre de elementos de existencia,

sin los cuales el contrato no podría existir, y por el otro lado tenemos a los elementos o requisitos de validez. A continuación nos referiremos a los primeros. Estos elementos de existencia están constituidos por el consentimiento, el objeto y la solemnidad.

1.a) CONSENTIMIENTO.- El consentimiento es el primer elemento de existencia que debe tener todo contrato para poder existir. El consentimiento está íntimamente ligado con uno de los elementos constitutivos del concepto obligación, el cual se refiere a los sujetos, ya que para que pueda existir consentimiento deben existir tanto el acreedor, como el deudor, los cuales en esta etapa inicial de la formación de contrato, uno recibirá el nombre de peticionante, es decir quien emite una oferta o propuesta a otra persona, y por el otro lado tenemos al aceptante, quien puede ser al principio un sujeto indeterminado, tal y como sucede con la declaración unilateral de voluntad, pero que a final de cuentas deberá ser determinado si se quiere que se produzca el contrato.

Tanto el peticionante u oferente, como el aceptante tienen el deber jurídico de externar su voluntad de alguna forma ya que esta voluntad debe trascender al mundo exterior, para de esa forma ser regulada por el derecho. El código civil establece dos formas o modalidades por las cuales se puede externar esta voluntad, ya sea de forma expresa, a través de palabras, de la

escritura o por signos inequívocos, ó tácita, la cual se refiere a una conducta que deje ver en claro las intenciones de contratar de las partes participantes.

En este elemento de existencia es necesario que el oferente o policitante emita una oferta a una persona determinada o indeterminada, la cual necesariamente en algún momento deberá hacerse cierta y determinada, la cual al recibir la oferta deberá aceptarla de manera lisa y llana, es decir debe limitarse a decir que sí en pocas palabras, ya que si el aceptante estableciera alguna condición, estaría invirtiendo los papeles ya que éste último se convertiría en policitante y el policitante original se convertiría en aceptante. Este procedimiento podemos definirlo en términos usuales con un estira y afloja de las partes contratantes, en el cual ambas partes adecuan ofertas y aceptaciones a sus intereses personales.

El consentimiento, la forma, el tiempo y la persona que debe emitirlo tiene varias modalidades, tales como el hecho de que puede ofrecerse la oferta a una persona presente o no presente; puede establecerse un plazo para aceptarla o no, entre muchas otras modalidades a las cuales puede estar sujeto de acuerdo a los intereses de las partes contratantes.

Pero es necesario resaltar el hecho de que si la voluntad del peticitante y del aceptante no se funden en una sola voluntad el consentimiento no podrá existir y como consecuencia lógica de ello tampoco el contrato.

1.b) OBJETO.- El segundo elemento de existencia se refiere al objeto de la obligación y del contrato mismo, como ya se ha dicho con anterioridad éste puede ser un dar, hacer o no hacer, objeto que a final de cuentas es la razón principal por la cual las partes contratantes crean el consentimiento

"COMPRAVENTA, JUICIO DE OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE. EL ACTOR NO NECESITA JUSTIFICAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ENAJENANTE. El otorgamiento de contrato de compraventa, es una acción personal, por lo que el actor sólo está obligado a demostrar en el juicio respectivo que en efecto el acto fue celebrado en los términos a que hace referencia y, fundamentalmente, que hubo consentimiento y objeto, pues tales son los elementos de existencia de la compraventa, y los de validez serán materia de excepción por parte del demandado. Con base en lo anterior al actor no le toca justificar que quien le vendió es el propietario del bien objeto del contrato, puesto que en todo caso, si con posterioridad se

viera privado del mismo, podría reclamar el saneamiento por evicción si es que un tercero demostrare ser el titular de ese derecho.”<sup>5</sup>

Ahora bien, si el objeto de la obligación se hace consistir en un dar, éste debe reunir ciertos requisitos extras, los cuales son: que debe estar determinado en cuanto a su especie, que debe existir en la naturaleza y que debe estar dentro del comercio. Si se trata de un hacer, entonces éste hacer debe ser lícito y posible tanto jurídicamente como naturalmente.

1.c) FORMA.- La forma es la manera o molde por el cual debe de exteriorizarse el consentimiento; a éste respecto nuestro código sustantivo es flexible al respecto ya que existentes tres maneras por las cuales se puede exteriorizar el consentimiento, las cuales son verbal escrita o solemne.

Si faltase alguno de estos tres elemento de existencia el contrato no podrá existir de forma alguna.

---

<sup>5</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

#### IV.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez refuerzan a los elementos de existencia ya mencionados, estos elementos de validez se dividen en cuatro a saber:

A) FORMA LEGAL.- Como se a dicho con anterioridad la forma es la manera a través de la cual el consentimiento debe externarse al mundo exterior fuera de las partes contratantes, la forma legal es el molde al que debe ajustarse el acuerdo de voluntades de los contratantes. y como ejemplo de ello pondremos la venta de bienes muebles e inmuebles, en donde los primeros de ellos no necesitan otra forma mas que el mero consentimiento entre las partes ya que no se necesita que la venta de muebles conste por escrito o que reciba una formalidad extra, a diferencia de lo que sucede con los inmuebles en los cuales si se desea realizar una compraventa ésta deberá constar de manera obligatoria en escritura publica, ya que si así no se hiciere el contrato podría estar viciado de nulidad.

"ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. VALIDO, SI CONTIENE LOS ELEMENTOS QUE SON ESENCIALES, AUN CUANDO SE CITEN ARTICULOS INAPLICABLES Y NO CONTENGA RENUNCIA LEGAL. Aun cuando las disposiciones legales que se invoquen en el contrato de

arrendamiento son inaplicables, y tampoco se estipulen las renunciaciones que prevé la ley, esas circunstancias no hacen que el documento sea nulo o inexistente si se toma en cuenta que se estableció en el documento la denominación correcta del contrato y sobre todo si se hicieron constar en el mismo los elementos esenciales, como son la voluntad de las partes y el objeto, por ello el acto jurídico no puede ser inexistente; tampoco está afectado de nulidad, pues tales motivos no están previstos por la ley como causas de nulidad ni por ellos se advierte que el objeto o fin del acto sea ilícito. Por consiguiente, al constar en el convenio los nombres del arrendador y del arrendatario, la identificación del inmueble materia del contrato, el precio del arrendamiento, el tiempo por el que se convino y estar otorgado en forma escrita, el contrato es válido.<sup>6</sup>

B) EL CONSENTIMIENTO TIENE QUE ESTAR LIBRE DE VICIOS.- El consentimiento es la base o el cimiento que da vida al contrato, pero en ocasiones sucede que la voluntad de las partes no es externada de manera voluntaria, o se encuentra afectada por algún tipo de vicio que le da una falsa creencia de realidad en la que ésta está contratando; a este tipo de vicisitudes se les denomina vicios en el consentimiento, los cuales explicamos a continuación:

---

<sup>6</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

VIOLENCIA.

DOLO.

ERROR.

MALA FE.

LESIÓN.

VIOLENCIA.- La violencia se hace consistir en la utilización de una parte contratante o de un tercero del uso de la fuerza física o de las amenazas en contra de la otra parte contratante o de algún pariente suyo hasta el segundo grado para de esa forma obtener la voluntad de éste último, lo cual se puede resumir en la obtención de una voluntad no deseada por el sujeto violentado.

DOLO.- El dolo es cualquier sugestión o artificio por medio del cual uno de los contratantes busca inducir al error a la parte contratante, o busca también mantener en el error que ya pudiese encontrarse la parte cocontratante. El dolo puede ser producido directamente por una de las partes contratantes o por un tercero sabiéndolo alguna de ellas; siendo importante resaltar el hecho de que si las dos parte hubiesen procedido con dolo ninguna de ellas podrá alegar este en su defensa para buscar con posterioridad la nulidad del contrato.

**ERROR.-** El error es producto del dolo, y éste se hace consistir en una concepción o idea falsa de la realidad en la cual se encuentra alguna de las partes contratantes.

**MALA FE.-** En la mala fe una de las partes contratantes sabe que la otra parte se encuentra en un error y a pesar de ello se abstiene de hacérselo saber a la parte contratante.

**LESION.-** El último vicios del consentimiento es la lesión la cual se hace consistir en la existencia de una exagerada desproporcionalidad de las prestaciones debidas entre las partes contratantes.

**C) EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEBEN SER LICITOS.-** Ya se ha mencionado que el objeto es la prestación debida entre las parte, mientras que el motivo es la causa o la razón por la cual las partes contratantes se obligan, mientras el fin es el objetivo buscado a corto, mediano o largo plazo por las partes contratantes; pues bien ninguno de ellos deberá ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, ya que si así fuese el contrato esta viciado de nulidad.

D) CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES.- Toda aquella persona que desee obligarse mediante la fuente obligacional de los contratos, debe tener forzosamente capacidad jurídica la cual a su vez se subdivide en capacidad de goce y de ejercicio. Esta capacidad jurídica es definida como la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, así como de la capacidad para ejercerlos. Si las partes contratantes cuentan con esta capacidad jurídica sin que sobre ella pese algún tipo de restricción legal o natural podrá realizarse el contrato incluso pudiendo las partes contratantes obligarse mediante un representante que este facultado legalmente para contratarse por su representado.

Como conclusiones podemos emitir varias, al respecto de estos elementos, la base de los contratos son los elementos de existencia y los elementos que los perfeccionan son los elementos de validez, si no existen los de existencia el contrato es inexistente, mientras que si faltasen los de validez el contrato sería nulo; las partes contratantes no pueden perfeccionar o convalidar la inexistencia, a diferencia de la nulidad la cual si puede ser subsanada o confirmada por las partes contratantes y por último podemos decir que la inexistencia puede ser invocada por cualquier persona interesada, sin importar que sea directamente la parte contratante, mientras que la nulidad solo puede ser invocada por la parte contratante afectada.

2.- DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.- "Se entiende por declaración unilateral de voluntad la exteriorización de voluntad sancionada por la ley..."<sup>7</sup>

La declaración unilateral de voluntad es emitida por un oferente, en pocas palabras podemos decir que la declaración es la mitad que puede constituir a la obligación ya que quien emite la declaración necesita forzosamente que un sujeto que puede estar indeterminado al principio llene determinados requisitos o condiciones para de esa forma se de nacimiento a la obligación, en éste caso solo hay una parte del consentimiento se necesita la aceptación de otro sujeto. La declaración tiene varias modalidades tales como: Oferta pública de venta, promesa de recompensa; estipulación a favor de terceros; documentos civiles a la orden o al portador, etc.

"CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Como el artículo 1723 del Código Civil de Jalisco previene que: "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y, en los casos a que se refieren

<sup>7</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p 492

los artículos 1724 a 1726" (se advierte que estos últimos artículos se refieren a la policitud) "y 1781 a 1787, al recibir la aceptación el proponente...", no hay duda de que el consentimiento existe hasta una vez que se recibe la aceptación que debe hacer aquel a quien se dirigió la oferta, por lo que es inexacto lo afirmado por el quejoso acerca de que la simple oferta, como declaración unilateral de voluntad, era suficiente para que su contraria quedara obligada sin que fuera necesario el acuerdo de voluntades."<sup>8</sup>

3.- GESTION DE NEGOCIOS.- Esta fuente de obligaciones se encuentra establecida de los artículos 1896 al 1909 del Código Civil del Distrito Federal.

Esta fuente obligacional también es conocida como una gestión oficiosa, la cual se distingue del mandato por el hecho de que en la gestión no se cuenta con el consentimiento de la persona por la que actúa el gestionante o gestor.

Los elementos de la gestión son los siguientes:

- Actúa a nombre de otro
- No está obligado a ello

<sup>8</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

- Debe actuar de acuerdo a los intereses del dueño del negocio
- Si no lo hiciera así deberá tendrá que indemnizar al sujeto por el cual actúo con el pago de daños y perjuicio, en caso de una gestión perjudicial
- No tiene derecho a recibir remuneración por su gestión,
- Solo serán remunerados los gastos realizados para lograr la gestión.

Mencionando de manera final que la gestión se divide en gestión judicial y extrajudicial.

4.- HECHOS ILICITOS.- Para algunos autores ésta junto con los contratos vienen a constituir las fuentes más comunes de obligaciones.

"ARTICULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."<sup>9</sup>

En esta fuente de obligación encontramos a todas aquellas conductas producidas por el ser humano, las cuales deben ser contrarias a derecho o contra las buenas costumbres, las cuales deben de generar un daño hacia

cierto sujeto, el cual desde el momento de producido el daño tiene el derecho de ser indemnizado mediante la reparación en naturaleza o por equiparación.

Dicha fuente admite una excepción al deber de indemnizar la cual como nos lo dice el artículo antes transcrito se refiere a la culpa o negligencia de la víctima de dicho hecho ilícito.

5.- ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.- Los elementos del enriquecimiento ilegítimo son los siguientes:

- La falta de alguna causa legítima para el enriquecimiento.
- Un sujeto o sujetos se enriquece, mientras que el otro u otros se empobrecen.
- El beneficiado por el enriquecimiento deberá responder de éste empobrecimiento.

**PAGO DE LO INDEBIDO:** El pago de lo indebido es una figura típica del enriquecimiento ilegítimo, la cual se hace consistir en la entrega de una cosa o la prestación de un hecho por parte de un deudor, sin que para ello exista la obligación de éste para entregar o realizar determinado hecho; esto

---

<sup>9</sup> Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición,

quiere decir que el deudor no tiene la obligación de realizar determinada prestación a favor de su supuesto acreedor, y éste último no tiene el derecho de exigirle.

"ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, CUANDO SE ADUCE QUE DERIVA DE UNA CAUSA QUE CESO DE EXISTIR. DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN DE. La acción de enriquecimiento sin causa no deriva de algún derecho o contrato de los que deben constar por escrito para ser válidos, por ello uno de sus elementos lo constituye el relativo a que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, lo que puede resultar del hecho de que el enriquecimiento haya existido sin causa válida, o en virtud de una causa que no se realizó, que no existió, o que cesó de existir. Ahora bien, cuando se ejercita la acción en comento fundándose para ello en el hecho de que tal enriquecimiento deriva de una causa que cesó de existir, es menester que se justifique esa cesación mediante la exhibición, con el escrito de demanda respectivo, de los documentos que funden la acción, de los cuales la parte demandada deberá tener noticia al recibir la notificación o emplazamiento a juicio, con el objeto de que esté en posibilidad de defenderse y oponer las excepciones que en su caso resultaren procedentes."<sup>10</sup>

---

México, p. 211.

<sup>10</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jus-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

6.- RIESGO CREADO O RIESGO PROFESIONAL.- El riesgo creado o riesgo de trabajo se hace consistir en la obligación que el patrón tiene frente a sus trabajadores de indemnizarlos en caso de que estos llegaren a sufrir accidentes p enfermedades provocadas por las labores que desempeñan en su trabajo. Por supuesto que para que la indemnización sea procedente es necesario que ese accidente o esa enfermedad no hubieses producido por el propio trabajador. Claro que a nuestro parecer dicha fuente obligacional se encuentra regulada de una manera más detallada en la rama del derecho laboral.

#### V.- MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

En el derecho es muy raro encontrar una figura o institución jurídica que no se divida en otras tantas figuras, o que tenga diversas modalidades, siendo la obligación una de ellas, en virtud de que el concepto obligación admite una gran diversidad de modalidades que le dan mas dinamismo y popularidad.

CONDICION.- Es aquel acontecimiento futuro de realización incierta de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho.

---

Esta modalidad de la obligación a su vez se subdivide en condición suspensiva y resolutoria. La distinción o diferencia entre ambas se hace consistir en que mientras que para la generación de las consecuencias jurídicas en la suspensiva se necesita precisamente que ese acontecimiento futuro se realice, en la resolutoria pasa todo lo contrario ya que al momento de que se produce la resolutoria la obligación desaparece. Pudiendo resumir lo anterior diciendo que al darse la condición suspensiva la obligación nace, mientras que al producirse la resolutoria, ésta muere.

"PROMESA DE VENTA. CONCEPTO DE CIERTO TIEMPO. COMO ELEMENTO DE LA. Si en un contrato de promesa de venta, se señaló como fecha para llevar a cabo la celebración del contrato definitivo, cuando se liberara de un gravamen que reporta un juicio el inmueble materia de la operación, debe entenderse que en el caso si se está en presencia del elemento cierto tiempo a que se refiere el artículo 2140 del Código Civil para el Estado de Coahuila, pues si bien se desconocen los elementos relativos al día, mes y año, (fecha), en que pueda formalizarse la operación, cabe precisar de conformidad con la voluntad de las partes, el plazo habría de concluir en el momento ya señalado, es decir, cuando se cumpliera la obligación suspensiva, entendiéndose por plazo la fecha en que un acontecimiento natural o voluntario se ha de producir con toda seguridad; en

cambio, la condición se caracteriza por hacer depender la existencia o resolución de una obligación, a un acontecimiento incierto."<sup>11</sup>

TERMINO.- Ahora bien mientras que la condición tiene como uno de sus elementos característicos la incertidumbre de su realización, existe otra modalidad que no tiene ese problema ya que si ésta modalidad tiene algo de cierto es precisamente que se trata de un acontecimiento futuro pero de realización cierta. Ver art. 1355 del C.C.D.F.

En cuanto a las mismas modalidades que el término presenta podemos decir al igual que como lo hicimos con la condición que éste se divide en termino suspensivo y resolutorio.

Plazo suspensivo.- Al igual que en la condición suspensiva, al llegar éste la obligación nace y por lo mismo se vuelve exigible.

Plazo resolutorio.- Al llegar el término resolutorio la obligación desaparece.

---

<sup>11</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

"PROMESA DE VENTA, ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE. De acuerdo con el artículo 2140, del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, para que la promesa de venta sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo, si una de las partes contratantes demandó la nulidad de la promesa por no haberse limitado a cierto tiempo, es decir, a un plazo, entendiéndose que es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento sea señalado a un día cierto, no obstante que el que se haya fijado en el contrato esté ligado estrechamente a una condición, que también se haya estipulado en dicha promesa de venta y cuya característica principal es la incertidumbre sobre su realización o no, entonces, el estudio debe ser diverso, pues si se realizara de manera conjunta sobre las dos figuras jurídicas, lógicamente que al ser de naturaleza incompatible por ser una de realización cierta y la otra no, ello ocasionaría que no haya claridad jurídica sobre la distinción de las figuras referidas."<sup>12</sup>

Existen otras modalidades que se aplican porque existe una pluralidad de sujetos obligados, tales como la mancomunidad y la solidaridad.

---

<sup>12</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

**MANCOMUNIDAD.-** Como ya se menciona, aquí podemos apreciar una pluralidad de sujetos activos y pasivos, o si se les quiere decir de otra forma de deudores y acreedores, en la cual la deuda u obligación se habrá de dividir en tantas partes como acreedores y deudores existan. Esta modalidad tiene la características de que el deudor solo podrá pedir la parte de la obligación a la que tiene derecho y nada más. Esta mancomunidad siempre se presumirá, salvo que las partes obligadas convengan otra cosa al respecto.

**SOLIDARIDAD.-** En la solidaridad, al igual que en la mancomunidad existe una pluralidad de sujetos participantes, con la diferencia en que en ésta cualquier acreedor puede exigir a cualquier deudor el cumplimiento total de la obligación. Podemos decir que en la solidaridad que todo lo que beneficia o perjudica a un acreedor o aun deudor lo hace con todos los demás.

**OBLIGACIONES CONJUNTIVAS.-** En las obligaciones conjuntivas el sujeto pasivo tiene el deber de no solo cumplir con una determinada prestación, sino que debe realizar, dar o no hacer una pluralidad de obligaciones diversas.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.- En ésta el deudor solo tiene la obligaciones de prestar una de diversas obligaciones existentes, aqui la decisión depende del deudor, ya que es éste el que señalara cual obligación prestara.

OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER.- Estas mas que modalidades se hacen consistir en el objeto indirecto que toda obligación de be contener en su interior, es decir la entrega de una cosa, la prestación de un hecho o la abstención de una conducta, mismas que hemos hablado ya en páginas anteriores, por lo cual consideramos que nos es necesario extendernos más en éste punto.

## VI.- TRANSMISION DE OBLIGACIONES.

1.- CESIÓN DE DERECHOS.

2.- CESIÓN DE DEUDAS.

3.- SUBROGACIÓN.

Una obligación puede ser transmitida ya sea por el sujeto deudor, como por el acreedor e incluso por un tercero extraño a la relación obligacional, tal y como se vera a continuación.

#### 1.- CESION DE DERECHOS.

Mediante la cesión de derechos lo que se transmite es el elemento activo de la obligación, es decir, el crédito, el derecho de recibir y la facultad de exigir, siendo éste un contrato el cual debe constar por escrito y que además debe reunir las mismas formalidades de el contrato que le dio origen.

**ELEMENTOS:** Existe un cedente, quien es el acreedor que transmite a un cesionario los derechos que tiene contra el deudor. Es importante mencionar que para la celebración de éste contrato no se necesita tener el consentimiento del deudor para ello, siendo si es necesario que dicha cesión debe ser notificada al deudor por el nuevo acreedor de manera inmediata ya que si no se hiciera así el deudor puede liberarse de la obligación pagando al primer acreedor.

#### 2.- CESION DE DEUDAS.

En la cesión de deudas se transmite el lado pasivo de la obligación , es decir la deuda, en ésta cesión no basta que cedente y cesionario estén de acuerdo en realizarla, ya que además de ello y como requisito esencial se necesita que el acreedor de su consentimiento para ello ya que si así no se hiciera el contrato ésta viciado de nulidad.

Como se aprecia aquí existen tres sujetos participantes los cuales reciben el nombre de cedente, cesionario y acreedor.

### 3.- SUBROGACION.

La subrogación es la última forma o medio por la cual se puede transmitir una obligación:

"Forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados

cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación...".<sup>13</sup>

La subrogación guarda grandes diferencias en comparación de la cesión de derechos y de deudas, ya que ésta primera no es un contrato, no se necesita el consentimiento de acreedor alguno, e incluso tampoco del deudor, realizándose ésta por ministerio de ley, cuando algún tercero extraño a la relación obligacional cumple la obligación de manera voluntaria. Mencionándose que en la subrogación a diferencia de las otras dos se verifica un pago efectivo, ya que en las otras dos solo se transmiten derechos y obligaciones que deberán ser ejecutados en el futuro.

## VII.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

Al Momento de nacer una obligación se producen un gran numero de efectos que afectan a las partes obligadas, tales como el cumplimiento, incumplimiento, obligaciones en relación a terceros ajenos a ala misma y la extinción de la obligación, entre otros más.

---

<sup>13</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p. 464.

En las siguientes páginas habremos de hablar someramente de todos y cada uno de los efectos que se producen con la concretización de una obligación, para de esa forma dar por terminado éste segundo capítulo

El principal efecto que conlleva dentro de sí una obligación es el que se hace consistir en el CUMPLIMIENTO de la misma; al momento de que la obligación se cumple en tiempo y forma se extingue el derecho de recibir y la facultad de exigir por parte del acreedor, y por parte del deudor desaparece el deber jurídico de cumplir a cargo de deudor. Este cumplimiento es identificado genéricamente bajo el concepto de PAGO, el cual es entendido como la ejecución efectiva de la obligación. Dicho efecto es por supuesto el objetivo o ideal de toda la sociedad, es decir que las obligaciones de todos los elementos integrantes del Estado sean cumplidas a cabalidad, refiriéndonos en este aspecto al deber ser.

Personas que pueden realizar el pago:

1. Deudor.
2. Un tercero representante del deudor.
3. Un tercero ignorándolo el deudor.
4. Un tercero que paga en contra de la voluntad del deudor.

Persona que puede recibir el pago del deudor:

1. El acreedor
2. Su representante legal
3. Un tercero que reciba el pago

Lo que habrá de recibirse en pago es precisamente aquello a lo que se hayan obligado las partes –dar, hacer o no hacer-, a aquello que la ley impone como obligación, este pago debe realizarse en el tiempo convenio. y si no hubiese plazo para el cumplimiento deberá realizarse una interpelación ya sea judicial o extrajudicial, así como la obligación también la obligación debe cumplirse en el lugar indicado, el cual por regla general será el propio domicilio del, y observando la forma que establezcan Las partes obligadas o la misma ley. Estos últimos aspectos tienen diversas modalidades tal y como se encuentran reguladas a lo largo de todo el código civil.

Como otros ejemplos de las modalidades de las obligaciones o mejor dicho derechos y obligaciones que el deudor tiene podemos decir los siguientes:

Obligación de cubrir aquellos gastos generados por la entrega de la cosa; responde por la evicción mediante el saneamiento; el derecho de exigir al acreedor el documento que acredite el pago hecho el acreedor, entre otros derechos consignados en el Código Civil.

CONSIGNACION DEL PAGO: Esta es una modalidad interesante y un derecho que el deudor tiene frente al acreedor, éste se hace consistir en la consignación del pago a una persona diferente al acreedor cuando éste; se niegue a recibir la prestación pactada; se niegue a entregar el documento justificativo que acredite el pago; que el acreedor sea desconocido para el deudor; que éste se encuentre fuera de la localidad; posea un derecho dudoso o incierto para el deudor; o que sea incapaz. Dicha consignación para que surta efectos plenos necesita ser realizada ante un juzgado mediante la vía de jurisdicción voluntaria, la cual se encuentra regulada en el código de procedimientos civiles del distrito federal.

"PAGO, OFRECIMIENTO DE, SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN. PARA QUE EL DEUDOR QUEDE LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE ESAS DILIGENCIAS, DEBE DEMOSTRAR QUE EL ACREEDOR NO LE QUISO RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo establecido en los artículos 1829

y 1830 del Código Civil del Estado de Puebla, para que proceda la liberación de la obligación a cargo del deudor mediante el ofrecimiento y la consignación correspondiente de su adeudo, es necesario que el promovente de tales diligencias, además de hacer el ofrecimiento y la consignación respectivos, demuestre el motivo por el que los hace, ya sea porque el acreedor se rehusó sin justa causa a recibir la prestación debida, a dar el documento justificativo de pago, o bien, que fuere persona incierta o incapaz de recibir dicha prestación que se debe, atento que este último numeral dispone: "Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente."<sup>14</sup>

#### VIII.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Si se ha mencionado que el ideal de toda obligación es que efectivamente sea cumplida por el o los sujetos deudores, existe en contraparte el incumplimiento, el cual es precisamente la no satisfacción de la misma.

---

<sup>14</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ius-9*, CID-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

"Incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o de realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir."<sup>15</sup>

Por desgracia hemos de decir que éste incumplimiento es muy común y que éste a su vez genera una nueva obligación sobre el deudor conocida con el nombre técnico de responsabilidad civil, dicha responsabilidad civil se hace consistir en la obligación que el deudor tiene frente al acreedor de responder por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado al activo. El concepto de daño y perjuicio se encuentra definido por los artículos 2108 y 2109 del C.C.D.F.:

\*Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones, 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 236.

<sup>16</sup> Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª Edición, México p. 233.

La responsabilidad civil se traduce a su vez en la obligación de indemnizar al acreedor por su incumplimiento, siempre y cuando para ello no exista una excluyente de responsabilidad por la cual el deudor se haya visto en la necesidad de incumplir.

No solamente se produce la obligación de indemnizar al acreedor por la inexecución de la obligación, sino que además se generan una gran cantidad de nuevos derechos y obligaciones o si se les quiere decir de otra forma, consecuencias a saber:

Las principales consecuencias que se producen en la persona denominada deudor son las siguientes:

- Indemnizar el pago de daños y perjuicios.
- Responder del dolo con el que se actúa.
- Responder del caso fortuito, si es que así se establece.
- Pagar los gastos y costas que se generen judiciales.

Y el acreedor tiene los siguientes derechos a ejercitar:

- Tiene el derecho a ser indemnizado si la cosa se perdió o si ha quedado inservible.
- Tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión de la obligación.

Ahora hablaremos de los casos en los cuales el deudor debe cumplir con la obligación así como de los casos en los cuales no debe hacerlo.

#### IX.- DOLO Y CULPA.

Cuando el deudor actúa de manera dolosa, es decir mediante la utilización de maquinaciones o artificios que buscan inducir al error al acreedor, siempre tendrá la obligación de cumplir con su obligación, sin importar que ésta se hubiese vuelto de imposible cumplimiento.

Ahora bien, si el deudor actúa de manera culposa también tendrá la obligación de responder por el incumplimiento. La culpa conlleva dentro de sí una conducta negligente y carente de cuidado por parte del deudor.

## CASO FORTUITO.

"Artículo 2111. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone."<sup>17</sup>

Este caso fortuito es la excepción aplicable a los casos de incumplimiento que son producidos sin dolo o culpa del deudor, el caso fortuito se entiende como todo acontecimiento natural o del hombre que produce el incumplimiento de una obligación. Lo cual quiere decir que la regla a aplicar en éste tipo de casos de incumplimiento es que si éste último tuvo como origen un caso fortuito, entonces el deudor quedara liberado del cumplimiento de la obligación, así como del deber de indemnizar al acreedor.

Pero en lo que respecta al caso fortuito admite varias excepciones aplicables, en las cuales a pesar de la realización de un caso fortuito el deudor tendrá que responder ante el incumplimiento; algunas de éstas excepciones se encuentran señaladas en el artículo 2111, antes transcrito las cuales son:

- Cuando ha dado causa o contribuido a él,
- Cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad,
- Cuando la ley se la impone.

Pero a las tres excepciones podemos añadir otras mas en las cuales el deudor no se ve liberado por el caso fortuito, las cuales son las siguientes:

- Cuando el deudor ha incurrido en mora,
- Cuando se trata de bienes genéricos.

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CASO DE EXCEPCIÓN A SUS EFECTOS, CUANDO EL ARRENDATARIO EXPRESAMENTE SE COMPROMETE A ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTOS DERIVADOS DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 2285 del Código Civil del Estado de México permite pedir la rescisión de un contrato de arrendamiento, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito se impide al arrendatario el uso de la cosa arrendada y ese impedimento dura más de dos meses. Empero, al tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1940 de la ley sustantiva de la localidad, no pueden

---

<sup>17</sup> Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición,

considerarse operantes los efectos de caso fortuito, cuando el deudor obligacional acepta expresamente la responsabilidad de asumir el caso fortuito, como ocurre cuando en una de las cláusulas del contrato se conviene en que será bajo responsabilidad del inquilino la obtención de permisos, autorizaciones y licencias de las autoridades competentes para la operación del giro comercial convenido."<sup>18</sup>

Otras figuras que tiene que ver mucho con la obligación se hace consistir en la evicción y el saneamiento, las cuales explicamos a continuación:

EVICCIÓN: "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privada del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición."<sup>19</sup>

"EVICCIÓN POR EQUIPARACIÓN, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Ciertamente, la evicción requiere de la existencia de una sentencia firme por virtud de la cual se prive al comprador de la cosa por existir un derecho anterior a la adquisición. Ello

---

México, p. 232.

<sup>18</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM. Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

<sup>19</sup> *Ibidem.*, p. 234.

de acuerdo con lo que estatuye el artículo 1948 del Código Civil para el Estado de México, que estatuye: "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.". Ahora, una correcta interpretación del precepto anterior obliga a concluir que la figura jurídica de la evicción esencialmente implica la pérdida total o parcial por un desposeimiento material que alguien sufre de una cosa que ha comprado legalmente, requiriéndose de la existencia de una sentencia ejecutoriada que prive al adquirente de ella. Pero si se compra un bien y se priva al interesado del derecho a obtener su posesión, ante la oposición de un tercero, a través de la prevención que al respecto se determine en una sentencia firme, debe equipararse esta última a una sentencia ejecutoria que priva de la cosa al comprador, lo que origina el derecho a la referida evicción."<sup>20</sup>

Esta obligación de evicción se entiende implícita en cualquier contrato traslativo de dominio, aunque no se estipule, pero si las partes así lo deseasen ésta podría desaparecer mediante una cláusula expresa.

**SANEAMIENTO:** El saneamiento es la consecuencia lógica de la generación de la evicción, ya que si ésta última se produce, el vendedor tiene

---

<sup>20</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999. 9<sup>o</sup>. Versión. México

la obligación de indemnizar por dicha evicción, claro ésta siempre y cuando las partes no hubiesen establecido nada en contrario.

"COMPRAVENTA, JUICIO DE OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE. EL ACTOR NO NECESITA JUSTIFICAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ENAJENANTE. En el juicio de otorgamiento de contrato de compraventa, tomando en cuenta que se trata de una acción personal, el actor solamente tiene obligación de demostrar que en efecto el acto fue celebrado en los términos a que hace referencia y, fundamentalmente, que hubo consentimiento y objeto, pues tales son los elementos de existencia de la compraventa y los de validez serán materia de excepción por parte del demandado. Con base en lo anterior puede concluirse que al actor no le toca justificar que quien le vendió tiene el derecho de propiedad sobre el bien objeto del contrato, puesto que en todo caso, si con posterioridad se ve privado del mismo, puede reclamar el saneamiento por evicción, si es que un tercero demuestra ser el titular de ese derecho; de ahí que no es necesario que se exhiba la minuta de compraventa celebrada respecto del inmueble."<sup>21</sup>

#### X.- LAS OBLIGACIONES EN RELACION A TERCEROS.

---

<sup>21</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

La Obligación no solamente produce efectos entre las partes obligadas, acreedor y deudor, sino que existen ocasiones en las cuales se generan efectos en relación con terceras personas ajenas al vínculo obligacional.

Este tipo de obligaciones con relación a terceros, así como se encuentran establecidas en el código civil establecen una serie de conductas desplegadas por alguna de las partes obligadas y de un tercero ajeno a la obligación a través de las cuales el deudor busca no dar cabal cumplimiento a obligaciones previamente adquiridas, desplegando una serie de conductas activas y pasivas que tienen como finalidad el incumplir con su obligación; contra éste tipo de conductas el código civil establece cuatro acciones que el acreedor puede ejercitar para de esa forma obligar al deudor a dar cumplimiento a sus obligaciones; las cuales con las siguientes:

- Acción pauliana.
- Acción declaratoria de simulación.
- Acción oblicua.
- Derecho de retención.

ACCION PAULIANA.- Mediante la acción pauliana se busca anular todos aquellos actos realizados por el deudor, los cuales ha celebrado en perjuicio de los acreedores cuyos créditos son anteriores a dichos actos.

"ACCIÓN PAULIANA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE REÚNE UNO DE SUS ELEMENTOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2163 al 2166 del Código Civil del Distrito Federal, se colige que los elementos de la acción pauliana son: 1o. Que de un acto resulte la insolvencia del deudor; 2o. Que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor; 3o. Que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a ello; y 4o. Que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él; por lo que si se entabló esa acción en virtud de que los demandados donaron en favor de terceros un bien inmueble, pero el actor no acreditó que con ese acto resultara la insolvencia del deudor, es legal que la autoridad responsable decrete la improcedencia de la acción, por no reunirse uno de sus elementos."<sup>22</sup>

Si la acción pauliana procede, el efecto que ésta tendrá se hará consistir en la restitución de los bienes o derechos que hubiese vendido.

---

<sup>22</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

cedido o transmitido a terceras personas, beneficiando solamente a aquellos que hubiesen ejercitado dicha acción.

**ACCION DECLINATORIA DE SIMULACION.-** Si se ejercita dicha acción se presume que el deudor ésta realizando actos de existencia ficticia a través de los cuales busca producirse una supuesta insolvencia, para de esa forma no tener que cumplir con otras obligaciones adquiridas con posterioridad a dichos actos simulados, en este tipo de actos el deudor se ve auxiliado por otra persona que lo ayuda a realizar esos supuestos actos fuera de toda realidad.

La simulación puede ser absoluta o relativa; ambas se diferencian en que en la absoluta no existe otro acto realizado, mientras que en la relativa si existe otro acto detrás de la simulación.

Al igual que lo que ocurre con la acción pauliana, si la acción de simulación es procedente, tendrá el efecto de anular los actos simulados por al deudor, dejándolo nuevamente en posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, más la responsabilidad civil que hubiese adquirido con la realización de dichos actos.

ACCION OBLICUA.- "el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo..."<sup>23</sup>

En la acción oblicua se entiende que el deudor tiene a su favor una serie de créditos activos que constan en títulos ejecutivos, y que a pesar de ello, éste no ejercita las acciones correspondientes, buscando lograr su cobro para que de esa forma el deudor pague a su acreedor originario. para cobrarlos y de esa forma dar cumplimiento a otro tipo de obligaciones; Así que mediante ésta acción el acreedor puede ejercitar las acciones que el deudor no ésta ejercitando en contra de ese tercero.

ACCION DE RETENCION.- Este es un derecho que tiene el acreedor que tiene en su poder una cosa ajena a través del cual puede retener en su poder y negarse a devolver la cosa que tiene en su custodia hasta que el deudor cumpla con lo que tiene la obligación de dar, hacer o no hacer.

"RETENCION, DERECHO DE. MOMENTO EN QUE DEBE DEDUCIRSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). Vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones se incurre en mora o, en otros términos, comienza la responsabilidad del deudor; por tanto, el derecho de retención

del precio, que concede al comprador el artículo 2181 del Código Civil para el Estado de Querétaro, cuando fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo; debe deducirse precisamente antes del vencimiento del plazo convenido. Así, la retención del pago, con base en hechos sucedidos antes, pero conocidos por el deudor después de vencido el plazo, resulta contrario al primer efecto de la obligación, es decir, que el deudor debe ejecutarla o cumplirla y el acreedor puede exigir su ejecución.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., p. 7.

<sup>24</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

## 2.2. MODOS DE ESTINCION DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

En este momento entramos al estudio medular de nuestro trabajo de investigación de tal suerte que lo abordaremos atendiendo a que como es lógico todo en la vida nace, se desarrolla y muere, y de esto no escapa lo creado por el hombre y en especial las obligaciones, por lo que a continuación se hablara de manera especial de la extinción de las obligaciones.

Muchos de los tratadistas del tema concuerdan en mencionar tres categorías en las que se clasifican las figuras que extinguen una obligación en el derecho civil mexicano y estas son:

I.- En donde al acreedor se le cumple con el objeto debido. Aquí encontramos al pago.

II.- En donde el acreedor se le cumple con un objeto distinto al debido. Aquí encontramos a la dación en pago, la novación, la compensación y la confusión de derechos.

III.- En donde al acreedor no se le cumple con el objeto debido pero la obligación se extingue. Aquí encontramos a la remisión de deuda, la prescripción, la caducidad, la imposibilidad de ejecución y el termino resolutorio.

---

En resumen, las figuras que Extinguen una Obligación en el Derecho Civil Mexicano Vigente son:

- 1.- El pago.
- 2.- La dación en pago.
- 3.- La prescripción.
- 4.- La caducidad.
- 5.- La imposibilidad de ejecución.
- 6.- El termino resolutorio.
- 7.- La compensación.
- 8.- La confusión de derechos.
- 9.- La remisión de la deuda.
- 10.- La novación.

Así pues, en el presente punto se trataran los primeros seis numerales y los restantes en el capítulo tercero por los motivos que en el mismo se detallan, de tal manera iniciamos en orden numérico.

- 1.- El pago.

En este momento retomamos lo ya mencionado en el presente trabajo sobre el pago restando añadir y complementar lo que a continuación se expresa.

El "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido", así lo define el artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal. Y para tener una mejor idea de lo que implica el pago se debe atender a:

a) Qué debe pagarse.- De acuerdo al artículo antes transcrito debe de pagarse el objeto mismo de la obligación, por lo que "El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor" dispone el artículo 2012.

b) Cómo debe hacerse el pago.- Como lo establece el artículo 2078. "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley, sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".

c) Tiempo del pago.- Nuevamente la ley es clara y establece en el artículo 2079 que "El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa". y esos casos mencionados los encontramos en los artículos 2080 y 2081.

d) Lugar del pago.- La regla general la marca el artículo 2082. "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos". Además, debe de tomarse en cuenta el artículo 2084.

e) Gastos del Pago.- Para establecer estos gastos el artículo 2086 manda que "Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, sino se hubiere estipulado otra cosa".

f) Imputación del pago.- Esta se da cuando existen varias deudas entre un deudor y un mismo acreedor y el primero al realizar un pago informa al segundo a cual de las deudas debe aplicarse dicho pago. Es importante observar lo dispuesto por los artículos 2092, 2093 y 2094.

g) Quien puede hacer el pago.- En primer termino el pago lo hará el deudor, o bien. su representante como lo norma el artículo 2065. En segundo lugar puede efectuar el pago un tercero interesado basándose en el ordenamiento antes citado. Por último y fundado en el artículo 2066 el pago puede realizarlo un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación.

h) A quien puede hacerse el pago.- Lo correcto es hacer el pago al propio acreedor o a su representante legítimo (artículo 2073). Pero también puede hacerse al incapacitado, al poseedor del crédito o a un tercero (artículos 2075, 790 y 2074, respectivamente).

## 2.- La dación en pago.

El Código Civil para el Distrito Federal no refiere de forma especial a la dación en pago dedicándole únicamente los artículos 2095, 2942 y 2943.

De tal suerte la dación en pago puede definirse como "el cumplimiento actual de la obligación, con una conducta distinta de la que era su objeto original, con el consentimiento del acreedor"<sup>25</sup>. La definición anterior desprende los requisitos esenciales para que se produzca la dación en pago a saber de:

- I.- Que exista un derecho de crédito.
- II.- Que el deudor ofrezca cumplir su obligación con un objeto diferente al debido.
- III.- Que el acreedor acepte en pago un objeto diferente al que le era debido.
- IV.- Que el deudor preste en el momento que se debía realizar el pago el objeto que substituye a la obligación pactada.

---

<sup>25</sup> Bejarano Sanchez,, Manuel. Obligaciones Civiles. 4a. ed. Pág. 471

### 3.- La prescripción.

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley" establece el artículo 1135 y a su vez el artículo 1136 ordena. "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa", estableciéndose así la existencia de dos tipos de prescripción la adquisitiva y la liberatoria, siendo esta última la que tiene mayor interés para el presente trabajo por lo que procederemos al tratamiento de la misma.

La prescripción es la "institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción".<sup>26</sup>

Los requisitos para que opere la prescripción son:

- a) Transcurso de un plazo determinado.
- b) Pasividad del acreedor.

---

<sup>26</sup> Idem. p. 504.

c) Que el deudor obtenga una declaración con la que pueda oponerse al cobro judicial.

a) Transcurso de un plazo determinado.- La regla general la señala el artículo 1159 que ordena "Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento". Así las excepciones a que se refiere el artículo anterior los encontramos en los preceptos legales 1161, 1161, 1164, 2155, 864, 2767, 2236, 2149, 2237, 2657, 17, 145, 1893, 2044, 2139, 2262, 1934, 616, 1893, 2359, 2918.

El computo de estos plazos se contabiliza desde el "momento en que la obligación es exigible (artículo 1159) Desde entonces comienza a correr y el primer día "se cuenta siempre entero, aunque no lo sea", pero el del vencimiento debe transcurrir en su integridad (artículo 1179) las veinticuatro horas (artículo 1178) y ser día hábil (artículo 1180). "El tiempo de la prescripción se cuenta por años y no por momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente" (artículo 1176). Por su parte, "los meses se regularan con el número de días que les correspondan" (artículo 1177).<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Idem, p. 505.

b) Pasividad del acreedor - Este supuesto es claro ya que se refiere a que el acreedor permaneciera inactivo o pasivo y no reclamara su crédito, siempre que haya estado en posibilidades de ejercer su acción ante la autoridad competente.

La prescripción puede ser interrumpida si dentro del plazo indicado el acreedor rompe su pasividad interpelando judicialmente causando el efecto de inutilizar, todo el tiempo verificado antes de producirse ésta, a decir del artículo 1175.

También puede ser suspendida la prescripción cuando la ley exime al acreedor de la carga de exigir su crédito y esto sucede cuando el acreedor esta imposibilitado de actuar o cuando no este en condiciones de hacerlo como por ejemplo: Entre consortes, entre parientes consanguíneos, los incapaces, los ausentes, los militares en servicio activo, entre tutores y pupilos y entre copropietarios. Los efectos de esta suspensión son los de impedir el computo del tiempo necesario para la prescripción, respetando el ya transcurrido y reiniciando su cuenta al cesar la causa de suspensión.

c) Que el deudor obtenga una declaración con la que pueda oponerse al cobro judicial.- Como se dijo anteriormente la prescripción en una institución de orden público y por ende de interés social por lo que la autoridad debe revisar los casos de prescripción y resolver sobre su procedencia siendo el

deudor el encargado de acudir ante el órgano judicial, o bien, al momento de que el actor intente el cobro ante autoridad competente para ello, el demandado al momento de dar contestación a la demanda deberá de oponer como excepción la de prescripción y el juez en la sentencia resolverá si opera o no la misma.

#### 4.- La caducidad.

Debe de entenderse a la caducidad como la "decadencia o pérdida de un derecho -nacido o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que determinada norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo".<sup>28</sup> La caducidad puede repercutir dentro del derecho produciendo diversos efectos como:

- a) Afecta derechos ya nacidos o derechos por nacer.
- b) Extingue derechos sustantivos o procesales.
- c) Proviene de una omisión de una conducta dentro de un plazo determinado.
- d) Se da por la pasividad del titular del derecho.
- e) Tiene un origen legal o convencional.

La caducidad convencional, como el propio nombre lo dice tendrá lugar cuando las partes convengan que si alguna de ellas no produce una

---

<sup>28</sup> Idem, p. 512.

conducta en determinado plazo tendientes a que se produzcan o nazcan derechos, se perderán el uno y el otro.

La caducidad legal puede ser sustantiva o procesal, la primera se da cuando la ley denomina los casos en que operara la caducidad y por regla general se produce después de observar o no una determinada conducta dentro de los plazos señalados por la propia ley. Algunos casos de caducidad los encontramos en los artículos 144, 236, 238, 240, 243, 244, 245, 246, 269, 278, 330, 333, 351, 363, 368, 377, 378, 771, 911, 973, 1010, 1342, 1959, 2045, 2059, 2304, 2372, 2805, 2871, 2909, 1497 y 1946 del Código Civil para el Distrito Federal. Y la segunda, se afectan derechos ya nacidos o derechos por nacer, por observar, como ya se menciono, una actitud pasiva y los casos más comunes son la caducidad de la instancia y del proceso regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así mismo, la caducidad es regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de amparo regulan a la caducidad.

Por los efectos que produce la caducidad en ocasiones puede ser confundida con la prescripción por lo que a continuación se detallan sus diferencias.

- La caducidad se establece de manarâ convencional o por la ley, la prescripción únicamente la fija la ley.

- La caducidad corre contra los incapaces, la prescripción no.
- La caducidad se hace efectiva de oficio, la prescripción no.
- La caducidad afecta derechos procesales o sustantivos, la prescripción solo afecta derechos adjetivos.
- La caducidad es fatal, la prescripción se puede suspender o interrumpir.

#### 5.- La imposibilidad de ejecución.

La imposibilidad de ejecutar o incumplir con una obligación no siempre se podrá imputar al deudor a al acreedor, ya que existen acontecimientos obra de la naturaleza o de los hombres, principalmente de autoridades, que no dependen de la voluntad de las personas interesadas y por tal motivo uno u otro se ve impedido de cumplir su obligación. A los hechos o acontecimientos que impiden el cumplimiento de una obligación y restan responsabilidad para las partes se denominan "Caso fortuito o Fuerza mayor".

Cabe recordar que ya nos hemos referido a esta figura jurídica y por obvio de repeticiones tan solo recordaremos que el caso fortuito o fuerza mayor define como el "... acontecimiento futuro que está fuera del dominio de

la voluntad, pues no se le puede prever o aún previéndolo no se le puede evitar".<sup>29</sup>

Los elementos esenciales del caso fortuito o fuerza mayor son:

- I.- El acontecimiento de un fenómeno natural o un hecho de persona principalmente con autoridad pública.
- II.- Que sea insuperable.
- III.- Que sea imprevisible.
- IV.- Que cuando sea previsible sea al mismo tiempo inevitable.
- V.- Que produzca un daño tal, que no sea posible cumplir la obligación.

6.- El término resolutorio.

El término resolutorio es "el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la extinción de Derechos y obligaciones".<sup>30</sup> Por lo que, antes de la llegada del plazo la obligación surte todos sus efectos y una vez llegado el plazo, la obligación se extingue.

---

<sup>29</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10a. ed. Pág. 489.

<sup>30</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10a. ed. Pág. 707

### CAPITULO 3.- MODOS DE EXTINGUIR UNA OBLIGACION REGULADOS POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es importante mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal regula todos y cada una de las figuras que extinguen una obligación y que se mencionaron en el capítulo anterior de este trabajo y atendiendo a que el código mencionado en su Libro Cuarto "De las obligaciones", Título Quinto es titulado de la "Extinción de las obligaciones", únicamente refiere a la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda y la novación, incurre en un grave error ya que hace creer que estos son los únicos medios para extinguir una obligación sin aclarar en algún artículo específico que también se extinguen obligaciones en los casos marcados en el mismo ordenamiento. Empezando a continuación el estudio de las citadas figuras jurídicas.

#### 3.1. De la Compensación.

##### 3.1.1. Concepto.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículos 2185 que "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho" y en el

artículo 2186 que "El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".

Por lo anterior se puede establecer que la compensación es "... la forma admitida o establecida por la ley, en virtud de la cual se extinguen por ministerio de ley dos deudas, hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente"<sup>31</sup>.

### 3.1.2. Requisitos.

La ley señala como requisitos para que se produzca la compensación los siguientes:

- a) Reciprocidad de obligaciones.
- b) Fungibilidad del objeto de las obligaciones.
- c) Liquidez de las dos deudas.
- d) Exigibilidad de los dos créditos.
- e) Embargabilidad de los créditos.

a) Reciprocidad de obligaciones.- Este requisito se obtiene del artículo 2185 antes transcrito y el cual establece que dos personas deben tener la calidad de deudores y acreedores recíprocos y por su propio derecho, este

---

<sup>31</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Op cit. 10a. ed. Pág. 879.

último elemento nos indica que no pueden oponer la compensación terceras personas o extraños a las deudas y créditos respectivos.

b) Fungibilidad del objeto de las obligaciones.- El artículo 2187 del Código Civil para el Distrito Federal es claro al establecer que “ La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato”, entendiéndose por fungibles los bienes que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, cantidad y calidad, a decir del artículo 763 del citado ordenamiento legal.

c) Liquidez de las dos deudas - “Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días”. es lo que establece el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que nos permite tener una clara idea de lo que significa la liquidez.

d) Exigibilidad de los dos créditos.- Refiere el artículo 2190 el Código referido que “Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho”. Lo anterior implica que una deuda sea exigible “... cuando el acreedor pueda reclamar el pago de inmediato, sin que el deudor

pueda rehusarlo de manera legítima..."<sup>32</sup>, por lo que si será posible hacerlo cuando incurra un plazo a favor del deudor, cuando exista una condición suspensiva que afecte la obligación y tratándose de una obligación natural.

e) Embargabilidad de los créditos.- Este requisito enmarque la operancia de la compensación en créditos "...que puedan ser gravados por los acreedores para garantizar el pago, pues hay ciertos bienes o créditos a los cuales el legislador ha cubierto de inmunidad y de seguridades especiales para proteger a su titular declarándolos inembargables..."<sup>33</sup>

### 3.1.3 Efectos

Nuevamente el Código es claro al indicar en su artículo 2194 que "la compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno y extingue todas las obligaciones correlativas". Por lo que, es de entenderse que la compensación extingue las obligaciones en su totalidad cuando estas son similares en su cuantía, o bien, si el monto fuese diverso, la extinción de las obligaciones sería hasta el importe de la menor, extinguiendo de igual manera los accesorios inherentes a las mismas.

<sup>32</sup> Idem, p883.

<sup>33</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 4a. ed. Pág. 481

Así mismo, "La compensación por la sola fuerza de la ley no hay necesidad de que sea querida, ni aun conocida de las partes; opera aun sin que lo sepan".<sup>34</sup>

Y por lo que hace a los derechos de terceros la compensación no opera en perjuicio de los que han sido adquiridos legítimamente como lo establece el artículo 2205 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### 3.1.4. Especies.

Las especies de compensación pueden ser:

- a) Legal (Establecida por la ley).
- b) Convencional.
- c) Facultativa.
- d) Judicial.

a) Legal (Establecida por la ley).- "la compensación es legal cuando opera en virtud de la ley y en las condiciones fijadas por ella".<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 15a. ed. Pág. 639.

<sup>35</sup> *Idem*, p. 640.

b) Convencional.- Es la que se lleva a cabo mediante un convenio celebrado por los acreedores y deudores recíprocos con los lineamientos que ellos mismos determinen, siguiendo la pauta y aprovechando la facultad que otorga la parte final del artículo 2188 "... solo podrá compensarse por consentimiento expreso de los interesados".

c) Facultativa.- Esta se da cuando una de las partes por voluntad propia renuncia al privilegio que le permite que la otra parte no pueda oponerle compensación, sometiendo así, su crédito a la compensación.

d) Judicial.- La compensación judicial se "... produce cuando ambos litigantes han invocado derechos mutuos en el proceso y el Juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, sólo que, en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia".<sup>36</sup> Cabe indicar que este tipo de compensación opera dentro de todo juicio judicial y generalmente cuando existe una reconvencción.

### 3.1.5. Inoperancia.

---

<sup>36</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 4a. ed. Pág. 484

Al igual que la ley señala los casos en que opera la compensación también indica los casos en que esta es improcedente regulándolo en sus artículos 2192 y 2205 los cuales se transmiten a continuación:

Artículo 2192.- "la compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado.
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque le oponga la compensación.
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos.
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia.
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo.
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito; y
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Y el artículo 2205.- "La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legitimamente adquiridos".

### 3.1.6. Utilidad.

En estos tiempos de gran desarrollo tecnológico, social y de mercadotecnia la compensación es el mejor medio de agilizar las operaciones de cumplimiento de obligaciones ya que exime a las partes a portar, o transferir grandes cantidades principalmente de dinero o mercancías, como en el caso de compraventa de productos entre un país y otro, simplificando el mismo y proporcionando una ganancia en tiempo y en horas de trabajo hombre.

## 3.2. De la Confusión de Derechos

### 3.2.1. Concepto

Gutiérrez y González define a la confusión como "... el acto en virtud del cual las calidades de acreedor y deudor de un solo derecho de crédito, se reúnen en una sola persona".<sup>37</sup> El artículo 2206 establece que "La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona. La obligación renace si la confusión cesa".

### 3.2.2. Requisitos.

De los elementos esenciales para que opere la confusión son:

- a) Que las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona.
- b) Una adquisición del crédito por acto entre vivos.

### 3.2.3. Efectos.

El principal efecto que produce la confusión es la extinción del crédito y de la deuda, así como de sus accesorios, ya que es inoficioso el ejercicio que pudiera llevar a cabo el acreedor en contra del deudor.

Tratándose de obligaciones solidarias el artículo 2207 dice "La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda".

### 3.2.4. Especies.

- a) Por sucesión a título universal.
- b) Por sucesión a título particular.

---

<sup>37</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 10a. ed. Pág. 872.

a) Por sucesión a título universal.- "... la confusión no se realiza en los casos de herencia antes de la partición, cuando el deudor hereda el crédito que existe en su contra, o bien cuando el acreedor sucede al deudor en todos sus derechos y obligaciones, como consecuencia de la transmisión total de su patrimonio..."<sup>38</sup> tal y como lo regula el artículo 2208 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Por sucesión a título particular.- "Toda transmisión a título particular en la que el deudor adquiriera el crédito que exista en su contra, bien sea en forma onerosa o gratuita, implica, como es evidente, la extinción de la obligación".

### 3.2.5 Inoperancia.

Como ya se ha mencionado la confusión no opera mientras se hace la partición de la herencia.

### 3.2.6 Utilidad.

Aquí encontramos que la principal utilidad es que la persona beneficiada por la confusión puede determinar la liberación de los créditos u obligaciones como lo hacen las grandes empresas o sociedades civiles o

---

<sup>38</sup> *Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Obligaciones. 8a ed. Pág. 649-650.*

mercantiles para hacerse allegar de activos permitiéndose así acrecentar su productividad y por lo tanto aumentar ganancias.

### 3.3. De la Remisión de la Deuda.

#### 3.3.1. Concepto.

De nueva cuenta Gutiérrez y González ofrece una buena definición de la remisión al indicar que "Es el acto por virtud del cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al Derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la prestación debida"<sup>39</sup>

De la misma manera el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

#### 3.3.2. Requisitos.

La ley no exige requisito alguno para que opere la remisión pero debemos resaltar el hecho de que el o los derechos que se desean remitir puedan ser renunciables de acuerdo a la ley.

---

<sup>39</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10a. ed. Pág. 877

### 3.3.3. Efectos.

El principal efecto que produce la remisión es la extinción del crédito y de la deuda ya sea de manera total o parcial, así como de sus accesorios.

### 3.3.4. Especies.

Ni de la ley, ni de la doctrina se desprende que existan especies distintas de remisión, por lo que, debe de entenderse como una figura jurídica única en su especie

### 3.3.5 Inoperancia.

Como ya se a mencionado la única limitante de la remisión es que la ley establezca que el derecho no es renunciable.

### 3.3.6. Utilidad.

La utilidad consiste primordialmente en extinguir la obligación con la intervención de las partes comprometidas y por lo general se practica por convenir a los intereses de ambos.

### 3.4. De la Novación.

#### 3.4.1. Concepto.

Dentro de todas las definiciones de la novación encontramos dos que nos dejan muy en claro el significado de la misma, y son, en primer lugar la que expone Quintanilla García y que dice que la novación "Es el negocio jurídico al que las partes interesadas alteran substancialmente extinguiendo una obligación, reemplazándola por otra y que debe constar expresamente".<sup>40</sup> Y en segundo término la que nos brinda el Maestro Gutiérrez y González y de la que se desprende que la "Novación es el convenio lato sensu, solemne, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extinguen el Derecho de crédito que los une, y lo sustituyen -con animo de novar- por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia".<sup>41</sup> Y atendiendo además al artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua", se entienden los alcances jurídicos de esta figura jurídica llamada novación.

---

<sup>40</sup> Quintanilla García Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones. 3a. ed. Pág. 452

<sup>41</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10a. ed. Pág. 831

### 3.4.2. Requisitos.

Para que opere la novación debemos atender a cuatro requisitos que son:

- a) Preexistencia de una obligación.
- b) Creación de una nueva obligación.
- c) Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla.
- d) La intención de novar.

a) Preexistencia de una obligación.- Atendiendo al concepto de novación y a la lógica misma es necesario la existencia de una obligación y por lo tanto de la presencia de un vínculo jurídico entre las partes para la operancia de la novación, así que, al encontramos ante una obligación inexistente o nula de pleno derecho no será posible celebrar la novación. Encontramos una excepción a esta regla y procede cuando la nulidad que afecta la obligación es relativa ya que de este obstáculo jurídico puede desaparecer el vicio que lo infecta, o bien, puede operar la convalidación mediante la ratificación con conocimiento del motivo.

Lo anterior lo convalidamos mediante lo consagrado en el artículo 2218 que a la letra dice "La novación es nula si lo fuere también la obligación

---

primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen".

b) Creación de una nueva obligación.- "Esta nueva obligación es el contenido substancial del acto novatorio y también debe ser existente y exenta de vicios que pudieran anularla, pues, si esta nueva relación jurídica resultara inexistente o nula, habría sido insuficiente para privar de efectos y extinguir a la precedente".<sup>42</sup> Dicha aseveración se regula por el artículo 2219. "Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación".

c) Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla - La diferencia esencial a que nos referimos puede darse en cualquier elemento que conforme la estructura de la obligación, y estos se pueden dar en:

- 1.- En los sujetos (novación subjetiva).
- 2.- En el objeto (novación objetiva).
- 3.- En el vínculo jurídico (novación objetiva).

Estos puntos se trataran en el punto 3.4.4. de este trabajo.

d) La intención de novar.- Este requisito es el llamado *animus novandi* que no es otra cosa que la intención de ambas partes de novar extinguiendo una obligación preexistente y de crear una nueva obligación que sustituya la

---

<sup>42</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 4a. ed. Pág. 457

anterior. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2215 marca este requisito al establecer "La novación nunca se presume, debe constar expresamente".

#### 3.4.3. Efectos.

El principal efecto que produce la novación es la extinguir una obligación y crear una nueva, así mismo, se extinguirán los accesorios que sean parte de la antigua obligación. De esto último existe una excepción establecida en el artículo 2220. "La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva".

#### 3.4.4. Especies.

Existen dos especies de novación, a decir de:

- a) La novación subjetiva, de la que existen a su vez dos clases;
  - a.1) Por cambio de acreedor.
  - a.2) Por cambio de deudor.

b) La novación objetiva, que atiende a;

b.1) Cambio de objeto.

b.2) Cambio del vínculo jurídico.

Así bien, continuaremos nuestro estudio con la primera ramificación que es:

a.1) Novación subjetiva por cambio de acreedor.- Esta clase de novación debe entenderse como "... el convenio solemne por el cual se extingue una obligación con consentimiento del deudor, y se crea otra nueva en donde el acreedor es persona diversa del que figuraba en la que se extinguió".<sup>43</sup>

De esta definición encontramos la esencia de este tipo novatorio, así como también, encontramos una similitud con la cesión de derechos pero por ser diferentes a continuación enumeraremos las respectivas diferencias de una con la otra.

- En la novación es necesario contar con el consentimiento del deudor y en la cesión de derechos no se necesita tal consentimiento.

- En la novación se extingue una obligación y se crea otra, y en la cesión ni se crea, ni se extingue obligación alguna solo se trasmite.

---

<sup>43</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10a. ed. Pág. 845

- La novación debe constar expresamente y la cesión es consensual o formal.
- En la novación el deudor no podrá oponer al nuevo acreedor, las mismas excepciones que podría interponer al antiguo acreedor y en la cesión el deudor podrá oponer al cesionario las mismas excepciones que pudo oponer al cedente (salvo las personales).
- En la novación se extinguen los accesorios inherentes a la antigua obligación y en la cesión las garantías se conservan.

a.2) Novación subjetiva por cambio de deudor.- Esta tipo de novación debe entenderse como "... el convenio solemne por el cual se extingue una obligación y se crea otra obligación, difiriendo la primera de la segunda en que el deudor es persona diversa".<sup>44</sup> Cuando el acreedor y un tercero se ponen de acuerdo en que este último adquiriera una obligación nueva para extinguir una obligación que obligaba a un deudor determinado, se le llama expromisión.

Y cuando "... el deudor pide extinguir su deuda, y ofrece a su acreedor que creará otra obligación con un deudor diferente que está conforme en asumir iguales responsabilidades que las que se extinguirán. El deudor primitivo se designa "Delegante"; el nuevo deudor se designa como "Delegado", y "Delegatario" es el acreedor en la primera y la segunda obligación". Derecho

---

<sup>44</sup> Idem, p. 847.

de las Obligaciones. se le llama Delegación o novación delegatoria. Este tipo de novación encuentra un parecido con la cesión de deudas pero son diferentes tanto teórica como doctrinalmente, por lo que, a continuación se mencionan sus diferencias.

- En la novación es necesario contar con el consentimiento del a creedor y en la cesión de deudas no se necesita tal consentimiento.
- En la novación se extingue una obligación y se crea otra, y en la cesión de deudas ni se crea, ni se extingue obligación alguna solo se trasmite.
- La novación debe constar expresamente y la cesión de deudas es consensual o formal
- En la novación el deudor no podrá oponer al acreedor, las mismas excepciones que podría interponer el antiguo deudor y en la cesión de deudas el cesionario podrá oponer al acreedor las mismas excepciones que pudo oponer al cedente
- En la novación se extinguen los accesorios inherentes a la antigua obligación y en la cesión las garantías se conservan.

b.1) La novación objetiva por cambio de objeto.- Atendiendo en que el objeto de una obligación consiste en un dar, un hacer o un no hacer, entendamos que cuando en la primera obligación la conducta del deudor es

---

una, y en la nueva obligación es otra diversa nos encontramos en presencia de una novación por cambio de objeto.

b.2) La novación objetiva por cambio del vínculo jurídico.- En palabras de Gutiérrez y González esta novación "Se presenta Cuando la relación jurídica de la primitiva o primera obligación que se extingue, es diferente a la relación jurídica de la nueva obligación que se crea en su lugar.

Diferirá la relación jurídica, si por ejemplo la primera obligación la tiene pura y simple, y la segunda la tiene sujeta a una modalidad.

También diferirán si se cambia la naturaleza de la relación jurídica, transformando el tipo de contrato, o bien cambiando el campo en que se reglamente la obligación;"<sup>45</sup>.

#### 3.4.5. Inoperancia.

La novación no opera cuando no se cumplan los requisitos esenciales para su existencia los cuales ya han sido mencionadas, además, cuando existiendo cambios en la obligación estos recaigan sobre el plazo, al pago y sus condiciones, a las garantías, a los intereses o a la remisión parcial de la deuda.

---

<sup>45</sup> Idcm, p. 841.

#### 3.4.6. Utilidad.

Como en la antigüedad la novación presente una utilidad enorme para quien la hace nacer ya que permite romper con la rigidez del vínculo jurídico haciendo más viable el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones, y por consiguiente fomenta una sana convivencia entre las personas dentro del campo social, comercial y humano.

## CONCLUSIONES

- \* Que el pago es la manera natural de extinguir una obligación y por consiguiente es la importancia de regularlo y el código de la materia lo realiza de manera eficaz.
  
- \* Cuando la dación en pago se efectúa con un bien mueble o inmueble ocurre que no solo se esta pagando la obligación, si no que, también se esta transmitiendo el dominio del bien sin que ello implique la realización de una compraventa, ya que lo que motiva a una y a otra eminentemente son fines totalmente diferentes, es decir, la dación en pago busca la extinción de la obligación debida y la compraventa persigue la adquisición de un bien a cambio del pago de su precio, claro que dicho pago es en dinero.
  
- \* La prescripción extinguirá una obligación en la medida que sea pronunciada por un ente de autoridad ya que esto implica que el acreedor pierde su derecho legitimo a exigir de manera coercitiva el pago o cumplimiento de la obligación que debe el deudor, teniendo este ultimo una excepción perentoria que por regla general debe oponer al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

- \* En la confusión de derechos la extinción de la obligación queda a voluntad de la persona a favor de quien opera dicha confusión ya que quedara eximido de cumplir una obligación debida por ser obviamente el titular del mismo crédito, pero cuando las circunstancias o un interés jurídico le den la pauta este puede no obstante la confusión puede dejar existentes el derecho y la deuda.
  
- \* En la remisión de deuda no constituye como puede pensarse una declaración unilateral de voluntad consistente en que el acreedor libere a su deudor de cumplir lo debido, siendo necesario el consentimiento de este ultimo para que la figura de que se habla surta sus efectos.
  
- \* La compensación se destaca por tener una gran utilidad en todos los ámbitos del derecho pero sobretodo en el desarrollo social y económico de las naciones ya que permite realizar compraventas sin la necesidad de desplazar grandes cantidades de dinero, así mismo, en el campo judicial permite compensar los créditos agilizando la tramitación de juicios.
  
- \* Con la creación y regulación de figuras jurídicas que extinguen una obligación la novación ha perdido utilidad y eficacia ya que las primeras tienen una aplicación más simple y por ende son menos complejas al momento de surtir sus efectos.

\* Los efectos jurídicos de las figuras estudiadas concuerdan en cuanto a que todas extinguen una obligación, pero se resalta un aspecto muy singular y es el hecho de que la novación a demás de extinguir crea una obligación constituyéndola en una figura única y especial.

\* Se concluye que los artículos 2213 y 2214 del Código Civil para el Distrito Federal contienen una gran deficiencia al señalar, el primero que "Hay novación de contrato..." y el segundo "La novación es un contrato..." ya que supone que la novación se efectúa por medio de un contrato lo que resulta contrario a lo estipulado por el artículo 1793 del citado código ya que este señala que "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" y en la novación si bien es cierto se crea o produce una obligación también lo es que se extingue una por lo que atendiendo a la definición de contrato antes transcrita dicha figura no puede ser considerada un "contrato", más bien le corresponde el nombre de convenio basándose en la definición que del mismo otorga el artículo 1792 que a la letra dice "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", de tal suerte coincidimos con Sánchez Medal ya que el expone que "El código civil distingue entre convenio y contrato, pues considera a este la especie y a aquel el genero". (Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, 14ª. ed. pág. 4).

\* Del análisis realizado al marco jurídico de el pago, dación en pago, prescripción, caducidad, imposibilidad de ejecución, termino resolutorio, compensación, confusión de derechos, remisión de la deuda y novación, resulta que tres de ellas revisten y son consideradas de interés público, a decir, de la caducidad, prescripción y compensación ya que su tramitación o nacimiento opera de pleno derecho y la autoridad debe de velar por su observancia.

\* Sin lugar a dudas el estudio de la historia así como del marco jurídico de las figuras que extinguen una obligación civil en el derecho mexicano vigente, ha permitido conocer la importancia de cada una de ellas, su utilidad social, jurídica y practica, estableciendo su eficacia en el momento de observar sus efectos, logrando con ello darnos la oportunidad de distinguir a cada una de las figuras citadas lo que trae consigo la posibilidad de aplicar una u otra sin correr el riesgo de confundirlas y errar, lo anterior nos lleva a la consecuencia lógica de tener un desempeño profesional más adecuado en beneficio de uno mismo y por consiguiente de las personas que ponen en nuestras manos su confianza y patrimonio, al momento de solicitar nuestros servicios como abogados.

## BIBLIOGRAFIA.

- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. Decimonovena edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V., México 1997.
  
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, octava edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1993.
  
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo quinto, Obligaciones, Volumen II. sexta edición. Editorial Porrúa. S. A. de C. V., México 1995.
  
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Decimaquinta edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997.
  
- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Cuarta edición. Editorial Harla, S. A. de C. V., México 1997.
  
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décima edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1995.

- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimasegunda edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1991.
  
- Quintanilla García, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. Tercera edición. Editorial Cárdenas Editor, S. A. de C. V., México 1993.
  
- A, Dors Y Otros, El Digesto de Justiniano, Editorial Arazandi, Pamplona, España. 1972.
  
- Sara Bialostosky y Agustín Bravo González, Compendio de Derecho Romano, Octava Edición, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A.
  
- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jus-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.
  
- Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles. Catorceava Edición. Editorial Porrúa. México 1995.
  
- De Pina Rafael y De pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México 1994.

- Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones, 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

#### LEYES Y CODIGOS.

- Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V. México.